

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INAPLICABILIDAD DEL PERDÓN JUDICIAL
DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

ROSA VIRGINIA MÉNDEZ GUARDADO

GUATEMALA, ABRIL DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INAPLICABILIDAD DEL PERDÓN JUDICIAL
DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ROSA VIRGINIA MÉNDEZ GUARDADO

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Erick Gustavo Santiago De León
Vocal: Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval
Secretaria: Licda. Ana Mirza Soto Urizar

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
Vocal: Licda. Gladis Yolanda Albeño Ovando
Secretario: Lic. Rodolfo Giovani Célis López

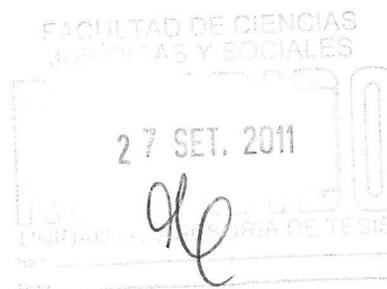
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y de la Tesis”. Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO
OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 23 de septiembre de 2011.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado Castro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que habiendo sido nombrado por esa unidad para asesorar el trabajo de tesis de la señorita **ROSA VIRGINIA MENDEZ GUARDADO**, intitulado: **"INAPLICABILIDAD DEL PERDON JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**. Por lo que en virtud de tal nombramiento, procedo a emitir el dictamen respectivo, en los términos siguientes:

Del examen efectuado me permito expresar mi opinión en cuanto al trabajo realizado, el cual posee un contenido técnico y científico completo, con una metodología basada en el uso del método científico, habiendo utilizado las técnicas de investigación documental bibliográfica.

Se hizo uso de la metodología pertinente, con una redacción clara y se manejó de manera práctica para la fácil comprensión del lector, en su elaboración se utilizó bibliografía tanto clásica como moderna, arribando a las conclusiones y recomendaciones de suma importancia que deben ser tomadas en consideración tanto por autoridades, como por legisladores, estudiosos del Derecho y población en general.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito asesor considera que el tema investigado llena tanto los presupuestos legales como de sustentación, teorías, análisis y aportes tanto de orden legal como de academia por lo que constituye un aporte académico y contribuye científicamente al campo del Derecho Penal en cuanto a la propuesta para dar solución a la Inaplicabilidad del Perdón Judicial dentro del proceso penal, todo esto en atención a la norma reguladora para el efecto.

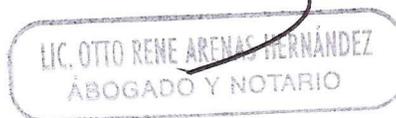


LICENCIADO
OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Por todo lo anterior, considero que el trabajo efectuado por la Rosa Virginia Méndez Guardado, cumple con los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público de dicha casa de estudios previo a optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que habiendo llenado todos los requisitos reglamentarios y administrativos correspondientes, procedo a emitir DICTAMEN FAVORABLE, para que el mismo continúe con el tramite respectivo y sea discutido en el examen público de tesis.

Atentamente,

Licenciado Otto René Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado No.3805





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

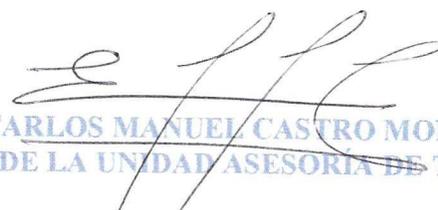
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiocho de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **GUILLERMO ROLANDO DIAZ RIVERA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ROSA VIRGINIA MÉNDEZ GUARDADO**, Intitulado: **"INAPLICABILIDAD DEL PERDÓN JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/jrvch.



Licenciado Guillermo Rolando Diaz Rivera
Abogado y Notario

Guatemala,
13 de Octubre de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Estimado Licenciado Castro:

En cumplimiento del nombramiento recaído en mi persona como Revisor del trabajo de tesis de la estudiante **Rosa Virginia Méndez Guardado**, intitulado “**Inaplicabilidad del Perdón Judicial Dentro del Proceso Penal Guatemalteco**”, así como de lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por este medio procedo a emitir el dictamen que corresponde, manifestando lo siguiente:

- a. El trabajo de tesis mencionado anteriormente, presenta un estudio detallado de la institución jurídica del Perdón Judicial dentro del Derecho Penal y específicamente su aplicación en el proceso penal guatemalteco. Se realiza un análisis que integra la doctrina del derecho penal, los principios que rigen el derecho procesal penal, así como la aplicación y efectividad de dicha figura doctrinaria dentro del proceso penal, con lo cual desarrolla en forma clara y concreta los aspectos que comprueban la hipótesis planteada en la investigación y cumple con los objetivos generales y específicos, trazados. El tema investigado y desarrollado tiene carácter innovador en la materia del Derecho Penal, al demostrar de forma teórica jurídica y doctrinaria la necesidad y conveniencia de reformar y ampliar el artículo 83 del Decreto 17-73 Código Penal, que regula la figura del perdón judicial.
- b. Respecto de la metodología y técnicas de investigación utilizadas, se utilizó en forma correcta y apropiada los métodos analítico y descriptivo, basados en bibliografía apropiada, moderna y confiable, que permite realizar un aporte valioso al estudio de la institución del perdón judicial, para futuras fuentes de referencia.
- c. La redacción es apropiada; facilita la lectura y comprensión del tema, y cumple con las reglas de ortografía establecidas.

Centro Comercial de la Zona 4
Torre II, Oficina 403 “A”
Cel. 45 31 72 17



Licenciado Guillermo Rolando Díaz Rivera
Abogado y Notario

- d. El aporte científico del tema presentado, es señalar la necesidad de la actualización y modernización del proceso penal guatemalteco, para que las instituciones jurídicas que contempla se apliquen en forma efectiva; asimismo, que los juzgadores cuenten con las herramientas necesarias tal el caso del Perdón Judicial, que se apliquen correctamente y que coadyuven a descongestionar el sistema judicial.
- e. Las conclusiones desarrolladas al final del trabajo son acordes y se relacionan el estudio de la regulación legal y efectos jurídicos de la aplicación de la institución del perdón judicial como beneficio procesal así como las causas de su falta de aplicación dentro del proceso penal guatemalteco demostrando la hipótesis planteada. Asimismo, las recomendaciones se derivan del análisis y desarrollo del tema al determinar la necesidad de la reforma del Artículo 83 Código Penal vigente que regula el perdón judicial para que pueda ser aplicado de forma objetiva por los juzgadores al dictar sentencia condenatoria, con el fin de fortalecer el sistema judicial, por lo que las mismas son pertinentes y procedentes teniendo como resultado la propuesta de reforma de la Ley que se presenta para solucionar el problema principal constituido por la falta de aplicación de esta figura jurídica.
- f. La bibliografía utilizada, tanto nacional como extranjera, es abundante y congruente y especializada para los temas desarrollados dentro de la investigación; aporta un enfoque novedoso, así como actualizado al problema en cuestión; también proporciona información comparativa de la regulación de la institución del perdón judicial en países más avanzados, por lo que es apropiada y enriquecedora para el tema que se aborda; asimismo, cita de forma adecuada las obras y leyes consultadas, que sustentan el contenido del presente trabajo de tesis.

En consecuencia, el presente trabajo de tesis cumple con los requisitos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que en mi calidad de Revisor de Tesis, procedo a emitir Dictamen **APROBANDO** el contenido el trabajo de tesis elaborado por la estudiante Rosa Virginia Méndez Guardado, para los efectos correspondientes.

Deferentemente,

Licenciado Guillermo Rolando Díaz Rivera
Revisor de Tesis
Colegiado No.3738

Guillermo Rolando Díaz Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de febrero del dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante ROSA VIRGINIA MÉNDEZ GUARDADO titulado INAPLICABILIDAD DEL PERDÓN JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal	01
1.1. Derecho Procesal	05
1.2. Derecho procesal penal	07

CAPÍTULO II

2. El proceso penal	11
2.1. Sistemas procesales	12
2.2. El proceso penal guatemalteco	13
2.3. Estructuración del proceso penal guatemalteco	14
2.4. La pena	17

CAPÍTULO III

3. Los sustitutivos penales	21
3.1. Definición de los sustitutivos penales	22
3.4. Clasificación legal de los sustitutivos penales	24
3.5. Diferencia de los sustitutivos penales con otras figuras jurídicas	27

CAPÍTULO IV

4. El perdón judicial	31
4.1. Antecedentes históricos del perdón judicial	34
4.2. Definición del perdón judicial	36

	Pág.
4.3. Diferencia del perdón judicial con otras figuras jurídicas	37

CAPITULO V

5. Regulación legal del perdón judicial en el ordenamiento jurídico guatemalteco	41
5.1.Presupuestos legales para la aplicación del perdón judicial	46
5.2.Efectos jurídicos de la aplicación del perdón judicial	51

CAPITULO VI

6. El perdón judicial en el derecho internacional	53
6.1.El perdón judicial en el ordenamiento jurídico de El Salvador	53
6.2.El perdón judicial en el ordenamiento jurídico de Costa Rica	56
6.3.El perdón judicial en el ordenamiento jurídico de Perú	59
6.4.El perdón judicial en el ordenamiento jurídico de Uruguay	60
6.5.El perdón judicial en el ordenamiento jurídico del Estado de México	61

CAPÍTULO VII

7. Análisis de la inaplicabilidad del perdón judicial dentro del proceso penal guatemalteco	63
---------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPÍTULO VIII

8. Propuesta de reforma al Artículo 83 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala	81
8.1. Propuesta al Congreso de la República de Guatemala, Proyecto de reforma del Artículo 83 del Decreto 17-73, Código Penal	91

CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	99
BIBLIOGRAFÍA	101

INTRODUCCION

La legislación guatemalteca vigente regula el perdón judicial como una forma de sustituir las penas de multa y de prisión que no excedan de un año, el cual debe otorgarse al dictar sentencia condenatoria, teniendo como efecto jurídico la extinción de la pena, dejando libre de toda responsabilidad al sujeto beneficiado. Sin embargo, en la actualidad el perdón judicial, no es otorgado por los jueces de sentencia debido a que se considera que su aplicación viola los principios procesales de independencia e imparcialidad, esto porque su aplicación depende del juicio del juzgador, quien debe someter sus decisiones únicamente a la Constitución de la República de Guatemala y a la ley sin que intervenga su opinión personal que puede devenir en decisiones arbitrarias y favoritismos.

El criterio anterior se complementa con el hecho de que los requisitos exigidos legalmente para otorgar el perdón judicial son eminentemente subjetivos y muy difíciles de comprobar de forma objetiva, teniendo como consecuencia que en las sentencias condenatorias ejecutoriadas se sustituye la aplicación del perdón judicial por la suspensión condicional de la pena o la libertad condicional.

Como objetivos se buscó determinar y comprobar las causas por las cuales los jueces no aplican el perdón judicial al dictar sentencia condenatoria dentro del proceso penal, esto a través de su definición doctrinaria y jurídica, explicando los presupuestos necesarios que deben concurrir y establecer los efectos jurídicos de su aplicación como sustitutivo penal y que en su lugar se utilicen otras alternativas penales, lo antes expuesto con el fin de proponer la reforma al Código Penal guatemalteco, modificando la norma que regula el perdón judicial, por constituir en la actualidad una institución penal vigente pero no positiva en su aplicación.

El estudio realizado se divide en cinco capítulos, en el primer capítulo, se ofrece la descripción teórica y doctrinaria del derecho penal y procesal penal y se desarrolla

lo relacionado con el proceso penal y las fases que lo conforman; el segundo capítulo, versa sobre el proceso penal y el proceso penal guatemalteco; en el tercer capítulo, se hace una exposición sobre los sustitutivos penales como formas especiales de cumplimiento de la pena impuesta en sentencia condenatoria; en el cuarto capítulo, se hace un estudio específico sobre el perdón judicial como beneficio procesal; el quinto capítulo, contiene lo relacionado con la regulación legal del perdón judicial en el derecho guatemalteco vigente; el sexto capítulo, contiene un análisis comparativo del perdón judicial y su aplicación en el derecho internacional; en el séptimo capítulo, se establece la inaplicabilidad del perdón judicial dentro del proceso penal guatemalteco y; por último en el octavo capítulo, se hace referencia a la necesidad de reformar el Código Penal.

Para la elaboración de este trabajo se utilizaron los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo, partiendo de conceptos generales hasta llegar al desarrollo de los temas centrales, utilizando las técnicas de investigación bibliográfica, documentales, y jurídicas con el fin ampliar y fortalecer a través de un estudio objetivo e imparcial, los conocimientos respecto de los sustitutivos penales como forma de extinguir o reemplazar la pena; desarrollando de forma específica la figura del perdón judicial y su inaplicabilidad dentro del proceso penal guatemalteco con lo que se convierte en una figura vigente pero no positiva dentro del proceso penal.

El contenido de la investigación se proyecta hacia la aportación de un enfoque diferente respecto de la regulación, interpretación y aplicación del perdón judicial como sustitutivo penal, para evidenciar la necesidad de la reforma del Artículo 83 del Código Penal guatemalteco que regula esta figura. Con el fin de hacer un aporte jurídico objetivo y para los efectos positivos del presente trabajo de tesis, a través de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en uso de su iniciativa de ley, presento un proyecto de reforma del Artículo 83 del Decreto 17-73 Código Penal.

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.

El derecho penal puede definirse como “la parte del derecho que constituye un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.”¹

Doctrinariamente se ha definido el derecho penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo; siendo esta división actualmente válida debido a que describe cómo nace el derecho penal y como se manifiesta para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico, por medio de la protección social contra el delito.

Desde el punto de vista subjetivo (*jus puniendi*), “es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, siendo éste el fundamento filosófico del derecho penal. Es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutarlas penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.”²

Desde el punto de vista objetivo (*jus poenale*), “es el conjunto de normas jurídico-

¹ De León Velásco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco, **Derecho penal guatemalteco**, Pág.4.

² **Ibid.**, Pág. 6.

penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva.”³

En suma se puede definir al derecho penal sustantivo o material, como también se le llama, como: “parte del derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.”⁴

En este orden de ideas, el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la facultad punitiva del Estado, por el cual se crean figuras jurídicas que son consideradas como transgresión al orden social y que tienen como consecuencia una sanción que consiste en la imposición de una pena o medida de seguridad.

- **Partes del derecho penal.**

El derecho penal o la ciencia del derecho penal, para el estudio de su contenido, tradicionalmente se ha dividido en dos partes, que coincide también con la división de la mayor parte de códigos penales del mundo, tal y como se encuentra en el Código Penal guatemalteco, y éstas son:

³ De León Velásco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco, **Ob. Cit.**, Pág. 6.

⁴ Guasp, Jaime, **Definición y método de derecho procesal**, Pág. 20.

- **La parte general:** Que se ocupa de las distintas instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, a las penas y las medidas de seguridad, desarrollados en el Libro Primero del Código Penal.

- **La parte especial:** En donde se describen de forma específica los ilícitos penales propiamente dichos, es decir, delitos y faltas; así como las penas y medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen. Esto se encuentra regulado en los Libros Segundo y Tercero del Código Penal.

• **Características del derecho penal.**

- **Es una ciencia social y cultural o del espíritu:** Debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino que regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es una ciencia del deber ser y no del ser.

- **Es normativo:** Porque está conformado por normas que son preceptos, que contienen mandatos o prohibiciones que regulan la conducta humana.

- **Es de carácter positivo:** Esto es porque sólo lo promulgado por el Estado es jurídicamente vigente.

- **Pertenece al derecho público:** Porque siendo el Estado el único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las

penas o medidas de seguridad correspondientes.

- **Es valorativo:** Porque está subordinado a un orden valorativo al calificar los actos humanos con arreglo a una valoración; es decir, valora la conducta humana.

- **Es finalista:** Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen.

- **Es fundamentalmente sancionador:** El derecho penal no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.

• **Debe ser preventivo y rehabilitador:** Es decir, que además de sancionador, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

• **Fuentes del derecho penal.**

“Se denominan fuentes al conjunto de principios e ideologías de carácter social y moral que fundamentan la creación y contenido de una norma, en este caso, las normas penales, éstas son:

- **Fuentes reales:** Fuentes reales o materiales son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determinan el contenido de las normas

jurídico-penales, previas éstas a la formalización de una ley penal.

- **Fuentes formales:** Estas se refieren al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realizan; lo cual corresponde al Congreso de la República de Guatemala a través del proceso de creación y sanción de la ley.

- **Fuentes directas:** La ley es la única fuente directa del derecho penal, por cuanto que sólo ésta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes.

- **Fuentes indirectas:** Son aquellas que sólo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales, e incluso pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por sí solas carecen de eficacia para obligar; entre ellas tenemos: la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.”⁵

1.1. Derecho procesal.

El derecho procesal se define como: “el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, es decir, los órganos y las formas de aplicación de las leyes.” También es llamado: derecho adjetivo o de forma. A cada

⁵ Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho penal**, Pág. 91.

una de las ramas del derecho corresponde un tipo especial de procedimiento. Lo anterior responde a que el proceso como tal consiste en una secuencia o sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico, que se del procedimiento el cual es el conjunto de normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales.”⁶

El derecho procesal se conoce como: “la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por lo tanto, fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener las actuaciones del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas individuales que deben someterse a la jurisdicción el Estado, así como a los funcionarios encargados de ejercerla.”⁷

Puede decirse entonces que el derecho procesal es el conjunto de normas y principios que regulan procedimiento, indicando la actuación de los sujetos dentro del proceso y que tiene como fin la administración de justicia y la aplicación de la ley.

• **Contenido y método del derecho procesal.**

El contenido del derecho procesal lo conforman “la organización de la función jurisdiccional y la competencia de los órganos jurisdiccionales, las actuaciones de

⁶ Guasp, Jaime. **Ob. Cit.**, Pág. 239.

⁷ Devis Echandía, Hernando. **Compendio de derecho procesal, Tomo I**, Pág. 5.

los sujetos procesales, la teoría de la acción, la teoría del proceso y de los actos procesales, la teoría de la jurisdicción, de la cosa juzgada, la de la pretensión.”⁸

Respecto del método del derecho procesal se dice que “su método no es diferente del método general jurídico, y lo que se trata de conocer es el proceso desde una perspectiva netamente jurídica, concluyendo que por ello es el método jurídico el que debe ser tenido en cuenta exclusivamente. El resultado del método del derecho procesal, consiste, por lo tanto, esencialmente, en la obtención de un régimen de proposiciones lógicas que dan a conocer la realidad del derecho procesal. La adecuación de tales proposiciones con la realidad hace a las mismas proposiciones verdaderas. Ahora bien, una proposición en cuanto se reconoce verdadera constituye, en definitiva un dogma: el logro final del método que aquí se analiza es, en consecuencia, la creación de la dogmática del derecho procesal.”⁹

1.2. Derecho procesal penal.

Se define al derecho procesal penal como: “el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran así como la actuación del juez y cada una de las partes así como el orden y momento oportuno de su presentación

⁸ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Fundamentos generales del derecho procesal**, Pág. 43.

⁹ **Ibid.**, Pág. 72.

durante la sustanciación del proceso.”¹⁰

El derecho procesal penal es: “la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular.”¹¹

Entonces, el derecho procesal penal, es el conjunto de normas que rigen las diferentes etapas del proceso como medio para hacer valer la pretensión penal y para la aplicación de justicia a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

Como rama del derecho, puede decirse que el derecho procesal tiene las siguientes características que le son propias:

- **Es una rama del derecho público:** Debido a que la estructura que integra el derecho procesal penal está encaminada a la realización de la función jurisdiccional del Estado; esta actividad es de orden público, es una función estatal soberana y de cumplimiento obligatorio.

- **Forma parte del derecho procesal general:** La ciencia procesal es única; y

¹⁰ Bauman, Jurgén. **Derecho procesal penal**, conceptos fundamentales y principios procesales, Pág. 37.

¹¹ Díez Ripollés, José Luis, y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco**, Parte General. Pág. 176.

esta unidad se manifiesta en la observancia de los principios y garantías que emanan de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual constituye la base de todo ordenamiento jurídico interno de un Estado.

- **Es autónomo:** La actividad del derecho penal está orientada a determinar las acciones humanas que constituyen las distintas hipótesis delictivas y al realizarse éstas, tienen como consecuencia la imposición de la pena correspondiente, por lo que la actividad del derecho procesal penal está encaminada a regular las formalidades que deben cumplirse para la aplicación de la pena.

- **Es Instrumental:** Constituye en la herramienta de que se sirve el derecho penal sustantivo integrado por una serie de normas en abstracto que recogen las distintas conductas humanas calificadas como delitos, que para ser sancionadas se necesita del instrumento legal correspondiente cuyas normas son materia del derecho procesal penal.

Asimismo, entre las fuentes principales que dan origen y fundamento al derecho procesal penal se pueden mencionar:

- **La Constitución Política de la República de Guatemala:** porque en ella se consignan los principios garantistas que establecen los derechos individuales y sociales concernientes a la administración de la llamada justicia penal, así como la estructuración, organización y funcionamiento del Organismo Judicial.

- **Ley del Organismo Judicial:** Como consecuencia de los principios básicos inspirados por la Constitución de la República Política de la República de Guatemala surge como ley rectora de todo el ordenamiento jurídico, toda vez que sus preceptos fundamentales son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

- **Ley ordinaria:** Esta ley se estructura con arreglo a los principios constitucionales para regular el proceso penal, es el Código Procesal Penal. Además, de complementarse con leyes especiales que contienen aspectos procesales propios de la materia que regulan.

- **Tratados internacionales:** Estos regulan los procedimientos entre los distintos Estados que viabilizan la cooperación entre ellos o la validez de los actos entre países.

- **Reglamentos internos:** Son disposiciones de carácter interno dirigidas a optimizar los resultados en la administración de justicia penal, regulando aspectos funcionales de las instituciones creadas por la ley.

- **La jurisprudencia:** Esta es una fuente complementaria del derecho procesal penal cuando se refiere a aspectos procesales resueltos con anterioridad en el mismo sentido por la Cámara Penal correspondiente.

CAPÍTULO II

2. El proceso penal.

Según el autor Alberto Binder, “la intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o *ius puniendi* del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.”¹²

Puede decirse también que el proceso penal “es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.”¹³

Por lo tanto, el proceso penal está conformado por diferentes etapas cada una con sus propios principios que regulan la actuación de las partes dentro del mismo, y que tiene como fin la determinar la comisión de un delito, el grado de participación del sindicado, la imposición de una pena como sanción y su posterior cumplimiento o ejecución.

¹² Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, Pág. 49

¹³ Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**, Pág. 15.

2.1. Sistemas procesales.

Para el estudio de la forma del proceso penal tenemos que atender a los antecedentes y distinguir la forma de los principios rectores del proceso con independencia de la forma procesal adoptada. Históricamente y en el derecho comparado los sistemas procesales que destacan son: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto.

Sistema acusatorio. El proceso acusatorio que observa principalmente las garantías del acusado, se caracteriza por la separación de las tres funciones básicas de acusar, defender y juzgar; toma relevancia la libertad de la defensa y libre de apreciación de la prueba, pocas facultades del juez, inapelabilidad de la sentencia porque ésta no es fundada y especialmente por constituir un sistema oral, pública y contradictorio.

En este sistema, el juez, ni aún teniendo conocimiento de la comisión de un delito, puede proceder de oficio y perseguir al delincuente, es necesario que el ofendido presente acusación y sólo entonces el juzgador podrá citar u obligar a comparecer el supuesto delincuente a su presencia.

• **Sistema inquisitivo.** Los defectos del sistema acusatorio llevó a los legisladores a la adopción de un sistema nuevo; se empezó por establecer junto al proceso acusatorio, un proceso judicial ex officio, para los casos de flagrancia y el juez iniciaba de oficio el proceso prescindiendo de acusador y en virtud del

propio impulso oficial dirigía el proceso y dictaba sentencia. En este sistema la función de acusar, defender y decidir estaba concentrada en una sola persona u órgano. Estaba orientado a impedir que el delincuente desapareciera las pruebas del hecho punible y como el proceso se desarrollaba en varios actos, se sustituyó la oralidad por la escritura lo que impidió la inmediación y contradicción procesal, por lo cual se implementó el sistema de pruebas legales (tasadas) y por las características propias de este sistema se abrió la posibilidad de apelar las sentencias.

• **Sistema mixto.** Con la intención de subsanar los defectos de los sistemas absolutos, este sistema busca reunir las bondades de los sistemas anteriores buscando el beneficio social y del imputado. Para hacer viable el sistema se crea la figura del acusador público y para garantizar la imparcialidad del juicio y de la sentencia, el tribunal que juzga y aplica la pena no interviene en la fase de instrucción. Se caracteriza por la división que hace del proceso; una fase de instrucción en donde predomina la forma inquisitiva, el secreto, la escritura y el impulso oficial; y otra fase llamada de plenario o del juicio en donde rigen los principios del sistema acusatorio y prevalece la publicidad, oralidad, libre apreciación de la prueba, concentración y contradicción procesal.

2.2. El proceso penal guatemalteco.

Derivado de lo anterior, se afirma que el proceso penal guatemalteco es de carácter mixto, en donde la primera fase corresponde desarrollarla al Ministerio

Público como ente estatal encargado de de realizar la investigación con apoyo de la Policía Nacional Civil. Una vez terminada la investigación, el Ministerio Público traslada los resultados y conclusiones al juez que llevara el control de la segunda fase del proceso en donde éste puede llegar a su fin de forma excepcional o continuar con su curso a través de la presentación de la acusación y envío del caso al tribunal de sentencia que conocerá del debate público y dictará la sentencia correspondiente.

En Guatemala, los fines del proceso se encuentran en el Artículo 5º del Código Procesal Penal, indicando que el proceso penal tiene por objeto la averiguación e investigación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias de su comisión, para establecer la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia correspondiente y su ejecución.

2.3. Estructuración del proceso penal guatemalteco.

Con la entrada en vigor del Código Procesal Penal vigente, se establecen fases procesales en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso.

• El procedimiento común.

El procedimiento común constituye el medio por el cual se realiza la investigación y juzgamiento de los hechos delictivos considerados como delitos y que son perseguibles de oficio por el Estado a través del Ministerio Público en ejercicio de

la acción pública o a instancia de particular. De acuerdo con su finalidad el proceso penal guatemalteco, se divide en cinco fases principales:

- **Fase de investigación o procedimiento preparatorio (instrucción).** Inicia con el conocimiento de la notitia criminis, compuesto por actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas, que permitirán establecer la existencia del delito y la participación del imputado y que, posteriormente, servirán al Fiscal del Ministerio Público, formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el procesado, ante el Juez de Primera Instancia Penal contralor de la investigación.

- **Fase intermedia,** donde se critica, se depura y analiza el resultado de esa investigación. Esta fase está situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal y se desarrolla después de agotada la etapa de investigación.

Es el momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia; contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público; luego se le comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas; para luego determinar si procede o no la apertura a juicio penal.

- **Fase de juicio oral y público.** Etapa esencial, plena y principal que define el proceso penal por medio de la sentencia. Esto es porque frente al tribunal de sentencia integrado por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia, se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal. Una vez concluidos los actos preparatorios, tiene lugar la fase del debate. Esta es la etapa fundamental del juicio, en que se concreta la acusación y se escucha al acusado si éste lo desea, se recibe y produce toda la prueba tendiente a definir lo atinente a la existencia del hecho imputado, la participación culpable y punible del procesado y a la determinación de la sanción o medida de corrección y en donde se escucha las valoraciones de las partes sobre todo lo ocurrido a través de la emisión de sus respectivos alegatos.

- **La sentencia.** Es el último acto o fase procesal del juicio oral, que está conformada por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la instancia del proceso penal. Doctrinariamente se puede encontrar dos clases de sentencias:

La primera la constituye la **Sentencia Absolutoria**, por la cual se declara la inocencia del imputado al no haberse probado su participación en el delito, se podrá según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y

corrección. La segunda la constituye la **Sentencia Condenatoria**: Por la cual se declara la participación del imputado en la comisión del delito, se establece su responsabilidad penal y se aplica la pena o medidas de seguridad que correspondan al caso concreto.

- **Fase de control jurídico procesal**: Esta fase tiene efectos sobre la sentencia y su contenido, y se desarrolla a través de los medios de impugnación.

- **Fase de ejecución penal**, en la que se ejecuta la sentencia firme en los centros penales destinados para el efecto, y que se encuentra a cargo del Juez de Ejecución Penal.

2.4. La pena.

Es en la Edad Media, cuando aparece la pena como una potestad del Estado. En la actualidad se le concibe como aquellas restricciones y privaciones de bienes jurídicos, señalados específicamente en la ley penal; cualquier otro tipo de sanción que no provenga de la ley penal no es considerada como pena para los efectos del derecho penal.

La pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal. En cuanto a sus fines, aparte de la función

retributiva, debe asignársele un fin de utilidad social que debe traducirse en la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente.

• **Características de la pena.**

- **Es de naturaleza pública:** Porque sólo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla, pero este poder está limitado por el principio de legalidad, ya que si no está previamente determinado en la ley no puede imponerse ninguna pena.

- **Es un castigo:** La pena se convierte en castigo para el condenado al privarle o restringirle de sus bienes jurídicos, sufrimiento que puede ser físico, moral o espiritual.

- **Es una consecuencia jurídica:** Debido a que debe estar previamente determinada en la ley penal, y sólo la puede imponer un órgano jurisdiccional competente al responsable mediante un proceso preestablecido en la ley.

- **Es personal:** Solamente debe sufrirlo un sujeto determinado, solamente debe recaer sobre el condenado, debido a que nadie puede ser castigado por hechos cometidos por otros.

- **Debe ser determinada:** La pena debe estar determinada en la ley penal, el condenado no debe sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada, es decir debe tener establecido un límite máximo y un mínimo para su cumplimiento.

- **Debe ser proporcional:** Si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo los detalles particulares del mismo.

- **Debe ser flexible:** Debe existir la posibilidad de revocación o reparación, mediante un acto posterior, debido a que el juzgador siempre es un ser humano con la posibilidad constante de equivocarse.

- **Debe ser ética y moral:** La pena debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente, debe ir dirigida a reeducar, a reformar y a rehabilitar al delincuente.

• **Clasificación de las penas.**

- **Penas intimidatorias:** Tienen por objeto la prevención individual, influyendo directamente sobre el ánimo del delincuente, para que no vuelva a delinquir.

- **Penas correccionales o reformatorias:** Tienen por objeto la rehabilitación, la reforma y la reeducación del reo para incorporarse a la vida social.

- **Pena capital:** La pena de muerte, pena capital o ejecución consiste en provocar la muerte a un condenado por parte del Estado.

- **Penas privativas de libertad:** Consiste en la prisión o arresto, que priva al reo de su libertad de locomoción y limita el derecho movilidad del condenado,

encerrándolo en una prisión por el tiempo determinado en la pena.

- **Penas restrictivas de derechos:** Son las que restringen o limitan ciertos derechos individuales, civiles o políticos.

- **Penas pecuniarias:** Son las penas de tipo patrimonial que recaen sobre el patrimonio del condenado, tal el caso de la multa y el comiso.

- **Penas fijas:** Son aquellas que se encuentran determinadas en forma precisa e invariable en la ley, no existiendo ninguna posibilidad de graduarlas.

- **Penas variables:** Son aquellas que se encuentran determinadas en la Ley penal, dentro de un máximo y un mínimo.

- **Penas temporales y perpetuas:** Son temporales aquellas que tienen un tiempo de duración cierto y determinado y perpetuas aquellas indeterminadas en su duración y sólo terminan con la muerte del condenado.

- **Penas principales y accesorias:** las primeras son las que gozan de autonomía en su imposición y son necesarias para la imposición de una pena accesoria

- **Penas mixtas:** Cuando por el mismo hecho se aplica dos clases de penas, una principal y una accesoria.

CAPÍTULO III

3. Los sustitutivos penales.

“Tienen su origen en la teoría del positivismo italiano elaborada por Enrique Ferri; basada en el argumento de que, de ordinario, se obtiene más de los hombres explotando su amor propio que mediante amenazas. Estos pueden ser de orden económico, político, técnico, civil, administrativo, religioso, familiar y educativo.”¹⁴

Según la teoría positivista, en el delincuente actúa poderosamente el factor social, por más que individualmente sea considerado como producto de fuerzas interiores (voluntad, carácter, inteligencia, sentimientos, etc.) recibe de la sociedad un conjunto de modos de obrar que determina sus actos futuros. Por lo que el delito no se contempla desde una perspectiva jurídico-formal, sino como un fenómeno social, por lo que tratan de averiguar las leyes universales que rigen el delito, para poder establecer las bases para evitarlo y origina la Teoría de la Peligrosidad, la cual se determina atendiendo a la cualidad más o menos antisocial del delincuente y no a la del acto ejecutado, y aconseja implantar otra clase de penas.

De acuerdo con esta teoría, el estado peligroso consiste en la situación individual, que por diferentes circunstancias sociales, el sujeto está en gran proclividad de caer en la delincuencia. Actualmente se define a los sustitutivos penales como medios de prevención social, se basan sobre el mismo fundamento que la política

¹⁴Nuria Maricela Echeverría Abarca y otros. **Monografía el perdón judicial**. 2004, <http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TE/345-E18p/345-E18p.pdf>. (2 de septiembre de 2011).

criminal y constituyen uno de sus medios de acción.”¹⁵

3.1. Definición de los sustitutivos penales.

“Los sustitutivos penales, son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir la pena de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir.”¹⁶

Los sustitutivos penales “consisten en beneficios que cambian el cumplimiento de la pena de multa y de la pena de prisión, cuando ésta es de corta duración, y que se otorgan siempre y cuando se cumplan los requisitos y los presupuestos señalados en la ley para su procedencia.”¹⁷

Los sustitutivos penales, son figuras jurídicas por medio de las cuales la ley faculta al juez para sustituir la pena de prisión o de multa, dictada en sentencia condenatoria, siempre que se cumplan los requisitos establecidos legalmente para su aplicación.

3.2. Características de los sustitutivos penales.

Ahora bien, tal como aparece regulada, la sustitución de penas es una alternativa que la ley deja al absoluto arbitrio judicial. Únicamente se exige que la pena sea

¹⁵Starmedia, **Beneficios sustitutivos penales**. <http://www.tsj-abasco.gon.mx/guia/detramites/Penal/beneficiosustitutivos.htm>. (10 de julio de 2011).

¹⁶ **Ibid.**, Pág. 102.

¹⁷De León Velásco, Hector Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 31

privativa de libertad sustituible no sea superior a determinado tiempo o que se haya cumplido parte de ella.

“En la medida, pues, en que el juez considere en atención a la pena conminada, para el delito y a las circunstancias de su comisión que el sentenciado no merece pena por encima de dicho límite, él podrá aplicar la sustitución, consignando en la sentencia la extensión de la pena privativa de libertad que se sustituye y luego de desarrollar el fundamento y funciones de esta institución, deben determinarse las características más importantes de la misma, que pasamos a enumerar:”¹⁸

• **Como sanción penal:** La sustitución de las penas privativas de libertad consiste en el mecanismo que establece la legislación penal para aplicar un sustitutivo. La sustitución presupone la existencia de una sentencia condenatoria, en la que se establezca una pena presidiaria, que posteriormente se decide sustituir a entera discreción de los jueces o tribunales.

• **Como medio para evadir la pena privativa de libertad:** El fundamento esencial de este cambio de pena, consiste en la facultad que se les otorga a los jueces para no hacer ejecutar la pena privativa de libertad si estiman la conveniencia al condenado, dadas las circunstancias del hecho y de la persona.

• **Como medida alternativa:** La idea fundamental de la sustitución de la pena

¹⁸López Contreras, Rony Eulalio. **La sustitución de las penas privativas de libertad** (Aspectos procesales y penales). Pág. 54.

privativa de libertad es evitar en lo posible la pena de prisión y por eso constituye una alternativa para eludir la resocialización del delincuente.

- **Como acto intelectual del juez:** Es importante indicar que el juez antes de imponer la pena sustitutoria, deberá llevar a cabo un proceso intelectual y orientado a la aplicación de la sustitución de una pena por otra, verificando la concurrencia de cada uno de los requisitos que se tienen que dar para que se aplique la pena sustitutoria.

- **Como actividad discrecional del juzgador:** Este proceso que realiza el juzgador para la aplicación y ejecución de la pena, se fundamenta en la facultad legal de aplicar una sanción eficaz para evitar la cárcel, que se apoya en el margen de discrecionalidad que se les otorga legalmente para determinar la conveniencia de sustituir la pena de prisión por otra pena menos drástica.

- **Como medio necesario para lograr la resocialización del condenado:** El fin primordial de la aplicación de las penas sustitutivas es la de evitar el encarcelamiento del delincuente y consecuentemente obtener su resocialización y así cumplir a cabalidad el mandato constitucional, por lo que deben de conducir al delincuente, lo más pronto y lo más seguramente posible, a su reintegro a la sociedad, como un miembro activo de ella.

3.3. Clasificación legal de los sustitutivos penales.

Dentro de la legislación guatemalteca se encuentran regulados en el Código Penal

las siguientes figuras que son consideradas como substitutivos penales aplicables dentro del proceso penal: La suspensión condicional de la pena, la libertad condicional y el perdón judicial.

- **La suspensión condicional de la pena.**

Consiste en “el beneficio penitenciario por el cual se deja en libertad a los penados que hayan observado un comportamiento adecuado durante los diversos períodos de su condena y cuando ya se encuentren en la última parte del tratamiento penal, siempre que se sometan a las condiciones de buena conducta y demás disposiciones que para el efecto el juez señale.”¹⁹

“Es el beneficio que confiere la gran mayoría de los ordenamientos penales, de suspender la efectividad de la pena, condicionando esa suspensión a la no correspondiente al nuevo delito.”²⁰

- **El perdón judicial.**

“El perdón judicial es un substitutivo penal, o medio que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminado a sustituir la pena de prisión o multa, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir”²¹

“Es la facultad discrecional que algunas legislaciones penales modernas atribuyen

¹⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho Usual.**, Pág. 281.

²⁰ Goldstein, Mabel, **Consultor magno, diccionario jurídico**, Pág. 151.

²¹ De León Velásco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 225

a los tribunales para proceder fundamentalmente a remitir la pena prevista para el delito cometido por el reo condenado, cuando resulte más útil esta decisión.”²²

El perdón judicial “constituye una institución prevista por algunos ordenamientos penales, por medio de la cual los jueces o magistrados tienen la facultad de hacer remisión o perdonar la pena que han impuesto ellos mismos al acusado, en mérito de los antecedentes del condenado y demás circunstancias que rodean al hecho.”²³

Se entiende entonces, que el perdón judicial es un sustitutivo penal por el cual el juez esta facultado para sustituir las penas de prisión y que tiene como efecto la extinción de la responsabilidad penal.

- **La libertad condicional.**

Puesto que “el fin esencial de la pena es la readaptación social del condenado, resulta inútil mantenerlo encerrado cuando el propósito ya se ha conseguido. Consistente en autorizar la salida del penado del establecimiento en que está recluso cumpliendo pena privativa de libertad, luego del cumplimiento parcial de su condena, siempre que se den ciertas condiciones y se someta a otras por un determinado período de tiempo.”²⁴

“Es un beneficio que se concede judicialmente a los condenados después que han

²² Cabanellas Torres, Guillermo. **Ob. Cit.**, Pág.359.

²³ Goldstein, Mabel. **Ob. Cit.**, Pág. 421.

²⁴ Fontan Balesta, **Derecho penal, introducción y parte general**, Pág. 659.

cumplido determinada parte de su condena y observando buena conducta; siempre que no se trate de reincidentes que se atengan a ciertas reglas impuestas por el juez. Al no ser observadas algunas de esas condiciones el condenado vuelve a ser recluido por el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena, sin que en el cómputo se tenga en cuenta el tiempo que se estuvo libre.”²⁵

3.5. Diferencia de los sustitutivos penales con otras figuras jurídicas.

La sustitución de la pena tiene sentido cuando “es cambiada por otra figura que permite evitar el cumplimiento de la pena de prisión otorgando libertad personal al condenado en sentencia, por lo que no se está ante la cesación de sus efectos sino ante un proceso sustitutivo de una consecuencia jurídica por otra pero, únicamente al ser impuesta en sentencia condenatoria, por esto se excluye como sustitutivos penales a las medidas sustitutivas, a las medidas de seguridad y a los criterios de oportunidad, pudiendo ser otorgadas en cualquier etapa del proceso.”²⁶

3.4. Diferencias de los sustitutivos penales con las medidas sustitutivas.

Las medidas sustitutivas “son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, en aquellos casos en que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado, por lo que en el proceso penal es necesario adoptar medidas cautelares o asegurativas que garanticen la realización del juicio y la efectividad de la sentencia que se dicte.”²⁷

²⁵ **Ibid.**, Pág.429.

²⁶ López Contreras, Rony Eulalio. **Ob. Cit.**, Pág. 60.

²⁷ Ministerio Público de la Republica de Guatemala, **Manual del fiscal**. Pág. 183.

“Las condiciones para la aplicación de una medida sustitutiva son la existencia de un hecho punible y de indicios suficientes de responsabilidad penal del imputado por una parte y el peligro de fuga o de obstaculización a la investigación por otra. Cuando razonablemente se pueda pensar que la fuga o la obstaculización pueda evitarse a través de una medida sustitutiva, se preferirá ésta antes que la prisión incluso dentro de las medidas sustitutivas se dará prioridad a las menos gravosas cuando así se puedan cumplir los objetivos señalados.”²⁸

En cuanto a su diferencia con los sustitutivos penales, las medidas sustitutivas tienen como objeto evitar la prisión preventiva dictada para garantizar la presencia del sindicado y asegurar proceso se desarrollará sin ninguna obstaculización, pero manteniendo al individuo sujeto al mismo mientras resuelve su situación.

Mientras que los sustitutivos se constituyen en medios que vienen a reemplazar la pena de prisión o multa impuestas al final del proceso y dictada dentro de una sentencia condenatoria, no sólo suspendiendo de forma condicional su cumplimiento y efectos sino que incluso puede extinguir los mismos y liberar al condenado de toda responsabilidad penal quedando vigente únicamente la responsabilidad civil.

• Diferencias de los sustitutivos penales con las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad “constituyen una medida no penal, consideradas como

²⁸Figueroa Sarti, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional.** Pág. 153.

tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social o a su segregación de la misma. Tienen un fin preventivo, rehabilitador no retributivo, porque pretenden prevenir la comisión de futuros delitos a través de la educación, corrección y curación de los sujetos con probabilidad de delinquir, desprovistas del castigo expiatorio.”²⁹

“Parten del estudio de la personalidad del delincuente, por lo que se consideran un complemento necesario de la pena, pues éstas tratan de impedir la realización de futuros delitos y miran a la prevención especial imponiéndolas a los inimputables peligrosos y aún a los no peligrosos, por lo que el hecho ilícito cometido se valora como un síntoma de la personalidad antisocial y sirve de base a la creencia de que no es un episodio aislado y que si no se toman ciertas medidas asegurativas habrá de repetirse sistemáticamente. Es lo que se denomina peligrosidad delictual o criminal, y consiste en la “posibilidad de que el agente cometa nuevos delitos.”³⁰

En cuanto a su diferencia con los sustitutivos penales, para que éstos procedan debe existir previamente un debido proceso iniciado con motivo de la comisión de un hecho delictivo concluido con una sentencia condenatoria en la cual se imponga una pena privativa de libertad, mientras que las medidas de seguridad por no constituir una figura punitiva sino preventiva, cuentan con un procedimiento

²⁹ Cafferata Nores, José. Cafferata Nores, José. **La excarcelación**. Tomo I. Pág. 9.

³⁰ Cafferata Nores, José. **Ob. Cit.**, Pág. 18

específico el cual consiste en un juicio especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, el cual procederá en cualquier etapa del proceso.

Además, las medidas de seguridad pueden dictarse como medida principal o accesoria a una pena sin que ésta sea necesariamente privativa de libertad, para prevenir o como consecuencia de la comisión de un delito, y pueden dictarse ya sea dentro de un proceso penal o a través de su proceso específico según sea el caso, pudiendo dictarse de forma indefinida; mientras que los sustitutivos penales se aplican en forma temporal en tanto se extinguen las causas que les dieron origen, es decir, terminan mediante su revocación o con la extinción de la pena.

CAPÍTULO IV

4. El perdón judicial.

El perdón judicial, es una figura jurídica que ha tenido aplicación a lo largo de la historia. Era utilizado para los casos en que de acuerdo con las circunstancias que rodeaban al hecho y a las características personales del delincuente, se llegaba a la conclusión de que la pena a imponer era demasiado severa y debía exonerarse su cumplimiento, y en determinados casos incluso podía considerarse que la aplicación de la misma no era necesaria.

Doctrinariamente, se considera al perdón judicial como un sustitutivo penal, debido a que tiene efectos directos sobre el cumplimiento de la pena, porque tiene como efecto principal el extinguir la responsabilidad penal. Puede aplicarse para la pena de prisión o multa y para que sea procedente su aplicación deben concurrir los presupuestos señalados en la ley.

De acuerdo con Sebastian Soler “al momento en que la ley deja al criterio judicial la tarea de adaptar la pena al caso concreto sin prefijar el valor atenuante de las circunstancias, se está ante el sistema de aplicación de la ley de libre arbitrio judicial, por medio del cual el juez además de la competencia jurídica teórica, debe poseer conocimientos psicológicos, antropológicos y sociales, junto con una fina intuición de la realidad histórica, lo que lo convierte en un sistema estrictamente subjetivista y basado únicamente en criterios humanistas que describen la

personalidad del delincuente de acuerdo con un conjunto de características individuales que derivan por completo comportamiento y que son conocidos como peligrosidad.”³¹

“La adaptación de la pena se produce, pues, por medio de un doble proceso en el cual se aprecian, primero, los aspectos objetivos del hecho mismo; después, las calidades del autor y, entre éstas deben incluirse las circunstancias de las que pueda inducirse un criterio acerca de la probabilidad de que el sujeto vuelva o no a delinquir (peligrosidad).

No se trata del indulto o de la gracia, aplicable a todos los delitos, sino de una institución de mucho menor alcance, tendiente a evitar sobre todo las penas privativas de libertad de muy corta duración, de las cuales aparece como un sustitutivo, y por el perdón suele unirse a una advertencia o admonición del perdonado, del cual se espera su buen comportamiento por obra de esa sola advertencia.”³²

Para el autor Anton Oneca, citado por Carlos Fontán Balestra, el perdón judicial reconoce tres fundamentos doctrinarios: el ético, el técnico y el práctico.³³

• **El fundamento ético:** Este radica en la piedad, pues la historia del derecho penal

³¹Soler, Sebastian. **Derecho penal argentino.** Tomo II. Pág. 495.

³²**Ibid.** Pág. 496.

³³Fontan Balestra, Carlos. **Ob. Cit.,** Pág. 623

muestra que la reacción punitiva originada por el deseo de venganza fue evolucionando hacia el principio razonado de la defensa social, siendo los sentimientos de justicia y piedad los que posteriormente demostraron el progreso del derecho penal, ya que hoy se trata también de reeducar y readaptar al delincuente para que pueda ser de utilidad a la sociedad.

• **El fundamento técnico:** Este reside en la individualización de la pena. Nadie piensa ya en hacer abstracción del individuo y aplicar penas iguales a quienes cometan delitos iguales. Distinta ha de ser la sanción para un delincuente pasional que para uno habitual. El perdón permitirá que cuando un juez suponga que el delito constituyó un episodio aislado en la vida del delincuente, que seguramente no volverá a repetirse y pueda eximirlo de la pena, pues la influencia psicológica que ejercerá sobre el individuo, acaso sea mucho más efectiva que un encierro temporario.

• **El fundamento práctico:** Contenido en la necesidad de suprimir la ficción, ya que bien se sabe que a ella recurren los tribunales o jueces para no condenar a individuos que no merecen sanción, simulando una inexistencia de culpabilidad, absolviendo injustamente o aplicando al caso por analogía alguna eximente contenida en la ley. Por lo que el perdón judicial como medida alternativa se relaciona con la facultad conferida por la ley al órgano jurisdiccional para dispensar de toda sanción al autor de un hecho delictivo. Por lo que su fundamento resulta de consideraciones de prevención especial y de oportunidad o

merecimiento de pena. De modo tal, que en atención a las circunstancias del hecho punible, a las condiciones personales del autor o partícipe, o a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, la respuesta punitiva aparece en el caso concreto como innecesaria o desproporcionada.

4.1. Antecedentes históricos del perdón judicial.

Se ha afirmado que el perdón judicial es consecuencia lógica de un desenvolvimiento pleno del arbitrio judicial, desde tiempos atrás la justicia era ámbito de los monarcas que en determinadas situaciones tenían facultad para juzgar y resolver por sí mismos cualquier circunstancia.

“Si bien su organización legislativa como potestad del órgano jurisdiccional del Estado es reciente, sus orígenes son remotos y se encuentra contenido en leyes tan antiguas como las conocidas Leyes de Manú, que aconsejaban reemplazar en determinados casos, la multa por la reprensión. Asimismo, era el rey quien decidía sustituir la multa ó la prisión por la reprensión cuando los enfermos, los viejos, los niños y las mujeres depositaban inmundicias en algún camino real.”³⁴

“En Egipto, por ejemplo, el juez podía variar y suprimir las penas entre los hebreos para defender a los autores de una muerte involuntaria y así evitar la venganza, ésta práctica tenía también el valor de precedente, pues los beneficiados tenían que presentarse ante los ancianos para que se les señalara una morada que nadie

³⁴ Fontan Balestra, Carlos. **Ob. Cit.**, Pág. 622

podía violar.”³⁵

Mientras que en el derecho romano, era el Prefecto quien quedaba autorizado para sustituir la pena de palos por la severa interlocutia, cuando se producía un incendio por negligencia y en el sistema penal de los pueblos germánicos se daba en ocasiones el perdón del magistrado con carácter supletorio del perdón privado, si el ofendido o su familia no aceptaban las proposiciones del culpable, éste se dirigía al magistrado, le confesaba su falta y se declaraba dispuesto a recibir su pena o humillación en una ceremonia pública, en que manifestaba su arrepentimiento, tras la cual se le concedía el perdón.

Asimismo, como parte del derecho canónico, la importancia del perdón era mayor pues no era un derecho de ésta o aquella nación, sino del género humano: es el único tipo común de todas las naciones como un elemento esencial en el desenvolvimiento de la humanidad entera.

Dentro de los antecedentes más modernos se encuentra el derecho francés, en el cual inicialmente se reservaba la admonición para ciertos delitos sin dolo y era acompañado ordinariamente de una limosna a que se obligaba a la reo, destinada a los pobres del hospital o a los presos de la cárcel. Sin embargo, en el sistema implantado por la revolución no aparece ninguna clase de perdón por considerar a éste como un atentado a la igualdad de todos ante la ley.

³⁵ Anton Ortega, José. **Perdón judicial. monografía de seminario de derecho penal.** Pág. 43.

Finalmente, el derecho español medieval se lleva por epígrafe de los perdones y trata de la facultad de remitir la pena que tenían los emperadores, reyes y otros grandes señores que han de juzgar y mantener tierras. El reo podía implorar el perdón en cualquier tiempo anterior a la sentencia.

4.2. Definición del perdón judicial.

El perdón judicial puede definirse como “una condena sin pena. Ello implica, por tanto, una declaración de culpabilidad pero además una renuncia del Estado, a través del juez, a sancionar el delito cometido.”³⁶

Se define al perdón judicial como “un sustitutivo penal, o medio que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminado a sustituir la pena de prisión o multa, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir”.³⁷

“El perdón judicial, constituye la institución sustantiva penal, que faculta a los jueces para condonar, remitir o perdonar el cumplimiento de la sanción punitiva de libertad no mayor de un año o multa, impuestas en sentencia, siempre y cuando a su criterio esté evidenciada la falta de peligrosidad social del inculcado”.³⁸

³⁶ Luis de la Barreda Solórzano. **Punibilidad, punición y pena de los sustitutivos penales.** Sustitutivos Penales, <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/854/5.pdf>. (12 de agosto de 2011).

³⁷ De León Velásco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco, **Ob. Cit.**, Pág.316.

³⁸ Villela Antoni, Dora Evangelina. **El perdón judicial institución inoperante en la práctica tribunalicia guatemalteca.** Pág. 24.

Se entiende entonces por perdón judicial, como el sustitutivo penal que tiene como efecto extinguir la responsabilidad penal cuando en sentencia condenatoria se impone la pena de prisión que no exceda de un año o la pena de multa, esto en atención a las circunstancias del hecho y a las características personales del condenado.

4.3. Diferencia del perdón judicial con otras figuras jurídicas.

Se ha determinado que el perdón judicial extingue la responsabilidad penal, pero al igual que éste existen otras figuras que tienen el mismo efecto y que también se encuentran reguladas dentro del Código Penal, siendo éstas el indulto, la amnistía y el perdón del ofendido.

• Diferencia del perdón judicial con la amnistía.

“Se entiende por amnistía, la extinción de la responsabilidad penal por la comisión de un delito y perdón del mismo por parte del Estado que, como único titular del derecho legitimado para castigar, es también el único que puede ejercitar el derecho de gracia, una de cuyas manifestaciones es la amnistía. Por regla general se concede por motivos políticos, y consiste en un perdón total y absoluto del delito y siendo una facultad exclusiva del Organismo Ejecutivo, a través del Presidente de la República quien es la persona facultada legamente para otorgarlo.”³⁹

³⁹ Soler, Sebastian. **Ob. Cit.** Pág. 538

▪ Diferencias entre perdón judicial y amnistía:

- El perdón judicial supone el perdón de la pena, mientras que la amnistía supone el perdón del delito.
- El perdón judicial no extingue la responsabilidad civil derivada del delito, por el contrario la amnistía si la extingue.
- En general, para otorgar el perdón judicial es necesaria una sentencia condenatoria para la amnistía es necesaria una ley.
- La amnistía extingue los antecedentes penales, mientras el perdón judicial no lo hace.
- La amnistía, por lo general, se aplica para los delitos políticos, el perdón judicial se aplica con base no en el delito sino en la pena impuesta en sentencia.

• **Diferencia del perdón judicial con el indulto.**

El indulto es una causa de extinción de la responsabilidad penal, que supone el perdón de la pena. La facultad de indultar corresponde al Presidente de la República, constituye un perdón y extingue la pena. Presupone, en consecuencia, una sentencia condenatoria firme.

▪ Diferencias entre perdón judicial e indulto:

- El indulto supone el perdón de la pena ya sea suspendiendo su cumplimiento o eximiendo la parte de la pena que haga falta por cumplir, mientras que el perdón judicial exime del cumplimiento de la pena impuesta.
- Otorgar el perdón judicial es una facultad del juez, para el indulto es necesario

un acto administrativo por el cual el Ejecutivo a través del Presidente de la República lo otorga.

- El perdón judicial se aplica de conformidad con la duración de la pena, para la aplicación del indulto se tiene en consideración la gravedad del delito cometido.

• **Diferencia del perdón judicial con el perdón del ofendido.**

Con respecto del perdón del ofendido se puede afirmar que extingue la responsabilidad penal en los delitos perseguibles mediante denuncia o querrela de la parte agraviada. Es decir, en los delitos que son de acción privada.

“Sin embargo, en los delitos cometidos contra menores o incapacitados puede otorgarse por sus representantes legales teniendo, en este caso, el juez la facultad de rechazar la eficacia del perdón otorgado ordenando la continuación del proceso o el cumplimiento de la condena a solicitud o con intervención de Ministerio Público.”⁴⁰

“El perdón se puede otorgar en forma expresa y en forma presunta, es **expresa** cuando el ofendido o la parte legalmente facultada para otorgar el perdón manifiesta al tribunal su deseo de otorgarlo, esto mediante un memorial con auténtica de firma, y es **presunta** cuando de acuerdo con la ley procede para determinados delitos.”⁴¹

⁴⁰ Díez Ripolles, José Luis. Giménez-Salinas, Esther, **Ob. Cit.**, Pág. 697

⁴¹ Soler, Sebastian. **Ob. Cit.**, Pág. 555

- Diferencias entre el perdón judicial y el perdón del ofendido:
 - El perdón judicial es concedido por el juez, el perdón del ofendido puede otorgarlo de forma exclusiva y personal el afectado por la comisión del delito.
 - El perdón judicial se otorga en la sentencia, el perdón del ofendido se otorga de forma expresa ante el juez.
 - El perdón judicial puede aplicarse a delitos cuya pena no sea mayor a un año o consiste en multa, el perdón del ofendido se aplica sin importar la pena a los delitos de carácter privado.
 - El perdón judicial supone el perdón de la pena, mientras que el perdón del ofendido supone el perdón del delito.
 - Para otorgar el perdón judicial es necesaria sentencia firme, para el perdón del ofendido no es necesario.

CAPÍTULO V

5. Regulación legal del perdón judicial en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Históricamente el perdón judicial ha existido desde hace mucho tiempo, y como consecuencia del desarrollo de la sociedad, sus necesidades y demandas sociales, el legislador trata de hacer cambios en las leyes teniendo que ser éstos positivos a las necesidades sociales.

Al abordar el tema del perdón judicial hay que tomar en cuenta que su finalidad es la resocialización del individuo, que ha infringido la ley, es por ello que el perdón judicial se plantea como principio de individualización, con mira a una justicia y a un trato más humanitario y eficaz. Por lo que el perdón judicial es considerado como un sustitutivo penal, o medio que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminado a sustituir la pena de prisión o multa, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir.

En este orden de ideas, en Guatemala se han sido emitidos tres Códigos Penales desde 1889 hasta 2011, cada uno con diversas reformas. Así el primer Código Penal fue creado a través del Decreto Gubernativo número 419, de fecha 15 de septiembre de 1889, y tuvo vigencia hasta 1936, en el cual con todas sus reformas no contenía la figura del perdón judicial.

El segundo Código Penal fue emitido en 1936 mediante Decreto Legislativo 1762 de fecha 29 de abril estando vigente hasta 1973.

En éste Código originalmente no aparece regulado el perdón judicial, sino hasta el año de 1958 en que por medio del Decreto 1246 del Congreso de la República de Guatemala que reformó el Artículo 51 de este cuerpo legal fue incluida la figura del perdón judicial; y para el efecto el citado Decreto, publicado el 11 de agosto de 1958, literalmente expresaba: “Artículo 51:...También tienen facultad los jueces de Primera Instancia para otorgar en sentencia perdón de pena a los delincuentes primarios carentes de peligrosidad y siempre que las circunstancias que el delito se cometió lo ameriten a juicio del juez y que se llenen los requisitos siguientes:

- a) Que la conducta del reo anterior al delito sea intachable, y
- b) Que la pena a imponerse sea de arresto mayor o menor.

El perdón no se extenderá a las responsabilidades civiles. Las resoluciones en que se conceden estos beneficios deberán ser previamente aprobadas por el Tribunal superior”.

Luego en 1961, mediante el Decreto número 1484 del Congreso de la República de Guatemala con fecha 29 de agosto, se modifica la regulación del perdón judicial, en el sentido de que se amplía el tiempo de duración de la pena a dos años de prisión para poder ser aplicado, y conserva la exclusión de la exención de las responsabilidades civiles, además de facultar a los Tribunales de Segunda Instancia o Casación para aplicarlo.

Quedando el texto del Artículo 51 de la siguiente manera: “.....También tienen facultad los jueces para otorgar en sentencia perdón de la pena a los delincuentes primarios carentes de peligrosidad y siempre que las circunstancias en que el delito se cometió lo ameriten a juicio del juez y que se llenen los requisitos siguientes:

- a. Que la conducta del reo, anterior al delito sea intachable; y
- b. Que la pena a imponerse no exceda de dos años.

El perdón no se extenderá a las responsabilidades civiles. Los tribunales de Segunda Instancia o de Casación, en los fallos respectivos podrán conceder estos beneficios si no lo hubieran hecho los tribunales inferiores, y a su juicio fueren procedentes, pero el otorgamiento o la denegatoria que hicieren los tribunales de Instancia dan lugar a recurso de Casación.”

Más tarde, el 19 de noviembre de 1963 a través del Decreto Ley número 139 del Jefe de Gobierno, se reforma el Artículo 51 del Código Penal en el sentido de que el perdón judicial no reaplicaría a los miembros del Ejército Nacional por delitos puramente militares.

Asimismo, el 3 de febrero de 1964, se suprime el perdón judicial de la legislación penal guatemalteca mediante el Decreto Ley número 173, que en su primer considerando literalmente decía: “CONSIDERANDO: Que al hacer aplicación adecuada de la suspensión de la condena resulta innecesaria la aplicación del perdón judicial, se suprime esta figura del presente cuerpo legal...”

Con esta disposición se perjudicó al del condenado, porque no solo eliminaba un beneficio procesal, sino que la aplicación de la suspensión de la condena estaba sujeta a requisitos y condiciones de difícil cumplimiento y al final no era elegible para obtenerla.

Finalmente, en el actual Código Penal contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, vigente desde el 1 de enero de 1974, aparece nuevamente regulado el perdón judicial contenido en el Artículo 83 de Título VI, Capítulo VI, el cual literalmente dice:

“Artículo 83. Condiciones para otorgarlo. Los jueces tienen facultad para otorgarlo, en sentencia, perdón judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes:

- 1º. Que se trate de delincuente primario;
- 2º. Que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión;
- 3º. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir;
- 4º. Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.”

A pesar de que hasta el día de hoy el actual Código Penal ha sufrido muchas modificaciones en su contenido, el artículo 83 que regula el perdón judicial, sigue sin ser alterado desde su entrada en vigencia, por lo que su redacción original sigue teniendo plena vigencia.

En cuanto al derecho adjetivo o procesal , las condiciones para otorgar el perdón judicial dentro del proceso penal estaban reguladas en el Artículo 94 del Código Procesal Penal contenido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el 1 de enero de 1974, el cual textualmente expresaba: “Artículo 94. Beneficios condicionados al pago de responsabilidades civiles. No podrá otorgarse condena o libertad condicionales, perdón judicial, cumplimiento domiciliario de la pena, conmuta, reducciones de pena por cualquier concepto y toda otra clase de beneficios por virtud de los cuales el reo obtenga su libertad, si no se hubieren satisfecho las responsabilidades civiles. No obstante en casos muy calificados y bajo la responsabilidad del juez, podrá dispensarse del previo pago razonando debidamente la resolución.”

Más tarde con la entrada en vigencia del Decreto 87-75 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 3 de diciembre de 1975, se reformó el Código Procesal Penal, el cual modificó el Artículo 94, en donde se excluía al perdón judicial de la obligación de responder por civilmente previo a ser otorgado.

Dicho artículo expresaba literalmente en su contenido: “Artículo 1º. El Artículo 94 queda así: “Beneficios no condicionados al pago de responsabilidades civiles: “Artículo 94: Podrán otorgarse los beneficios de: condena condicional, perdón judicial, conmuta, reducciones de pena por cualquier concepto y toda clase de beneficios por virtud de los cuales el reo obtenga su libertad sin que se hubieren satisfecho las responsabilidades civiles”.

Finalmente a través del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala con vigencia 1 de julio de 1994, deroga con todas sus reformas al Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, por el que se crea un cuerpo legal que no reforma sino que reemplaza el contenido completo del Código, en el cual no se incluye el perdón judicial.

5.1. Presupuestos legales para la aplicación del perdón judicial.

De conformidad con el Artículo 83 del Código Penal vigente, contenido en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que regula al perdón judicial, los presupuestos legales y los requisitos específicos que deben concurrir y que el juez debe observar para que la aplicación del perdón judicial sea procedente son:

- **Que se trate de delincuente primario.**

Si bien el Código Penal no define el término primario según el derecho comparado, una persona es considerada delincuente primario no cuando no ha cometido delitos, sino cuando es condenada por primera vez. “El término delincuente ha de entenderse en sentido jurídico, es decir, cuando pesa una condena sobre él, y será primario, porque es la primera condena. En este sentido, la persona dejará de ser primaria cuando se convierte en reincidente”⁴²; concepto que si contiene el Código

⁴²Alfonso Chávez Ramírez. **Sentencia 00560, expediente 01-200879-0275-PE, sala tercera de la corte de apelaciones de Costa Rica** http://200.91.68.20/scij/Busqueda/jurisprudencia/jur_repçrtidor.asp?pa ram1=OPQ&nValor1=1&strTipM=E1&nValor2=237738&p gn=TES&nTermino=7235&nTesoro=5&tem4= TODOS&IResultado=0&tem2=&tem3=&nValor3=43856&tem1=Delincuente%20primario¶m7=0&strDirTe=D

Penal en su Artículo 27 numeral 23 que dice: “Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.”

No se refiere, a que la persona tenga antecedentes policíacos o carcelarios, es decir, que no tiene relación si anteriormente la persona fue sujeto de investigación dentro de un proceso, o sin estar sujeta a proceso ha tenido algún ingreso a los centros penitenciarios preventivos.

Lo anterior se entiende también en el sentido de que es indiferente si la sentencia firme declarando su culpabilidad fue dictada con motivo de un delito doloso o culposo, y si fue sancionado con prisión, multa o traición. En conclusión este presupuesto se refiere a que, según el archivo y registro de los fallos condenatorios dictados en todos los tribunales competentes del ramo penal no aparezca registro anterior del procesado en donde es declarado como autor de un delito mediante fallo firme dictado por un tribunal de sentencia.

•Que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión.

Esto se refiere a que el sujeto demuestre que con anterioridad ha sido una persona responsable, que cuenta con un empleo y que en sus relaciones interpersonales ha demostrado siempre un comportamiento socialmente aceptable, siendo la ocurrencia del delito un acontecimiento aislado o fortuito en su desenvolvimiento

normal. Asimismo, en caso de que como consecuencia del hecho ilícito se haya dictado una medida de coerción personal como la prisión preventiva, es durante este tiempo que el reo debe mantener la conducta que reclama haber observado con anterioridad al ilícito, pudiendo ser demostrado a través de los registros que para el efecto lleva el sistema penitenciario.

• Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

Se entiende por peligrosidad a la probabilidad de que un sujeto cometa un delito, pero no es el único sentido en que la expresión se usa, puede indicar la probabilidad de que un sujeto cometa actos dañosos para sí mismo o para los demás; por lo que debido a la dificultad que se presenta para poder determinar cuáles son los factores que deben servir de base para fundamentar el juicio de peligrosidad, deben tenerse en cuenta la personalidad del delincuente y los motivos que lo impulsaron a cometer el delito, los cuales deben pasar al primer plano.

Esto representa una dificultad para el juzgador, una vez que debe formar su decisión sin tener que solicitar la opinión de un experto, siendo suficiente la mera presunción, lo cual deja la resolución al arbitrio y decisión del juez, debiendo también declarar que de acuerdo con su mera opinión no hay indicios de que el sujeto pueda reincidir en esta conducta, es decir que no volverá a delinquir.

Esta determinación debe hacerse utilizando los fundamentos de la Teoría de la Peligrosidad, por la cual el estado peligroso de un individuo consiste en la situación individual y personal, que por diferentes circunstancias sociales, el sujeto está en mayor riesgo de cometer actos ilícitos y delinquir. Lo anterior se complementa con el hecho de que debe también atenderse a las cualidades antisociales del delincuente y no a los efectos del hecho delictivo cometido por el sujeto.

Por lo que la apreciación del juez debe ser personal y tener como fundamento los antecedentes sociales y familiares del delincuente a quien pretende otorgar el beneficio del perdón judicial y declarar que por lo mismo se considera y afirma que no existe fundamento para considerar que el sujeto volverá a encontrarse en una situación que lo lleve contravenir la ley penal.

Además, debe justificar que las razones que impulsaron al sujeto a cometer el delito fueron de menor relevancia según lo regulado en la Ley penal y con mayor acentuación psicológica y emocional al momento de tomar la determinación de ejecutar y consumir el hecho ilícito sin haber considerado antes las consecuencias jurídicas del mismo.

Y con base en todo lo anterior debe afirmarse que se trataba de un individuo que en condiciones normales no constituye una amenaza para la sociedad, siendo esto una causa de atenuación de la responsabilidad penal dando lugar a la aplicación del perdón judicial.

• **Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.**

“Considerando que la pena de prisión consiste en la privación de libertad personal en lugares destinados para el efecto.”⁴³

Además, la pena impuesta no debe tener una duración mayor a un año, esto en atención a que el límite mínimo de prisión puede ser de un mes y su plazo máximo es de 50 años, con lo cual también se deduce la gravedad del delito cometido, esto con fundamento en el Artículo 44 del Código Penal que indica: “La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.”

“Asimismo, la multa entendida como sanción penal, consiste en la obligación impuesta por el juez de pagar una suma de dinero por la violación de una ley represiva, y tiene como efecto el afectar al delincuente en su patrimonio.”⁴⁴ La pena de multa se encuentra regulada en el Código Penal, específicamente en el Artículo 52 que expresa: “La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales.” Y su determinación se encuentra regulada en el Artículo 53 que literalmente dice: “La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o

⁴³ Díez Ripollés, José Luis, y otros. **Ob. Cit.** Pág. 697

⁴⁴ Fontan Balestra, Carlos. **Ob. Cit.**, Pág. 671

capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica.”

5.2. Efectos jurídicos de la aplicación del perdón judicial.

Al constituir el perdón judicial un beneficio que se obtiene cuando en sentencia condenatoria se impone una pena, los efectos jurídicos propios de esta figura surten efectos de manera directa sobre el contenido de la pena, siendo éstos:

- El perdón judicial tiene por objeto dejar sin efectos jurídicos la declaración de culpabilidad y su consecuente responsabilidad penal.
- Por el perdón judicial se extingue la pena de prisión y con esto su cumplimiento, por lo cual el acusado no pierde su libertad personal.
- Con la aplicación del perdón judicial, en caso de estar cumpliendo con prisión preventiva el reo recobra su libertad inmediatamente.
- El perdón judicial extingue la pena de multa sin importar su cuantía, por lo que se libera de la obligación de efectuar el pago de la misma.
- Para poder aplicar el perdón judicial debe existir sentencia condenatoria.
- La aplicación del perdón judicial no elimina el antecedente judicial creado por la sentencia condenatoria.
- Sólo puede concederse una sola vez al mismo sujeto, debido su aplicación se requiere que se trate de delincuente primario.
- El perdón judicial no extingue la obligación de cumplir con la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito.

CAPÍTULO VI

6. El perdón judicial en el derecho internacional.

En Latinoamérica, la figura del perdón judicial no está regulada por la mayoría de los ordenamientos jurídicos de origen hispano en donde en alguna oportunidad en el pasado fue contemplada como una forma de sustituir la pena de prisión, pero con el paso del tiempo desapareció quedando vigente en muy pocas legislaciones tanto centroamericanas como suramericanas y en el caso de América del Norte únicamente puede mencionarse a México como homólogo hispano.

Asimismo, respecto de su denominación, también es conocido no solamente como perdón judicial, sino también como exención de la pena y remisión judicial de la pena.

6.1. El perdón judicial en el ordenamiento jurídico de El Salvador.

La figura del perdón judicial se encuentra regulada en el Decreto número 1030 de la Asamblea Legislativa que contiene el Código penal, específicamente en los Artículos 107, 82, y 372, los cuales literalmente expresan:

“Artículo 107. El perdón del ofendido extinguirá la responsabilidad penal en los delitos de acción privada o de acción pública previa instancia particular, y operará en los casos determinados por la ley. En los casos de perdón judicial, se estará a lo dispuesto en los Artículos 82 y 372 de este Código.”

“Artículo 82. Cuando el hecho ha tenido para el autor, o para las personas mencionadas en el artículo anterior, o para personas afectivamente vinculadas al mismo o para su patrimonio, consecuencias lesivas de considerable gravedad y que, conforme a las circunstancias constituyen suficiente motivación para su conducta, el juez o tribunal podrá dejar sin efecto la pena de prisión que no supere los tres años”.

“Artículo 372. El juez podrá perdonar en la sentencia condenatoria al que por primera vez cometiere una falta, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora. El perdón judicial extingue la pena, no podrá ser condicional ni a término y solo se concederá una vez para el mismo sujeto.”

Respecto de la regulación aplicable para Guatemala, el perdón judicial es aplicable únicamente para los delitos que tengan como una pena de prisión no mayor a un año o consista en una pena de multa y se concede de forma absoluta, es decir que no está sujeto a plazo o a condiciones que puedan provocar su revocatoria además no se regula de forma expresa ninguna limitación respecto de las veces en que puede otorgarse este beneficio al mismo sujeto si no que se entiende que puede aplicarse a delincuentes primarios por lo que se deduce que puede aplicarse una sola vez. En El Salvador el perdón judicial es aplicable tanto para delitos como para las faltas y puede ser condicional o a término y en el caso de los delitos no se aplica para la pena de multa pero en cuanto a la pena de prisión su aplicación es más amplia porque la misma no debe exceder de tres años y la única

consideración que se tiene en cuenta es que el hecho haya dañado considerablemente al autor en su persona o en su patrimonio, o que hayan resultado directamente afectadas personas que tengan con él vínculos de carácter familiar o afectivos.

Asimismo, dentro del orden procesal, en Guatemala el perdón judicial no se encuentra regulado de forma específica dentro del proceso penal sino como parte del contenido general de la sentencia que en este caso debe ser condenatoria; mientras que en El Salvador está regulado de forma expresa únicamente para las faltas complementando los presupuestos contenidos en el Código Penal con los requisitos necesarios para que pueda aplicarse en la sentencia, según los párrafos 8º y 9º del Artículo 433 del Código Procesal Penal contenido en el Decreto número 733 de la Asamblea Legislativa, que literalmente dice: “Artículo 433..... En la sentencia condenatoria el juez podrá otorgar el perdón judicial en los términos a que se refiere el Código penal, debiéndose remitir certificación de ello a la Dirección General de Centros Penales”.

Con respecto a las faltas los presupuestos para la aplicación del perdón judicial por parte del juez consisten en que una vez el imputado acepte en forma clara y espontánea el haber participado y cometido un hecho punible y que dicha confesión fuera rendida ante el juez y éste considere que se trata de un hecho punible de menor gravedad y que esté regulado y tipificado en la ley como falta, podrá otorgarlo manifestándole que dicho beneficio podrá concederse una sola vez

y que si volviera a incurrir en otro hecho delictivo será procesado de conformidad con la ley.

6.2. El perdón judicial en el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

El perdón judicial como forma de sustituir la pena de prisión se encuentra regulado en el Código Penal de Costa Rica, específicamente en los Artículos 93, 94 y 95 que literalmente expresan:

“Artículo 93. También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, previo informe que rinda el Instituto de Criminología sobre su personalidad, en los siguientes casos:

1. A quien siendo responsable de falso testimonio se retracte de su dicho y manifieste la verdad a tiempo para que ella pueda ser apreciada en sentencia;
2. A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí mismo de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, bienhechor, o a su concubinario o manceba con quien haya tenido vida marital por lo menos durante dos años continuos inmediatamente antes de la comisión del hecho.
3. A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite el ofendido que tenga los mismos lazos de parentesco o relación con el reo a que se refiere el inciso anterior;
4. A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido

- con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana;
5. A la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación;
 6. A quienes en caso de homicidio piadoso, se compruebe que accedieron a reiterados requerimientos de la víctima y el propósito además fue el de acelerar una muerte inevitable;
 7. Al autor de un delito de rapto, estupro o abusos deshonestos si la persona ofendida o sus representantes legales conjuntamente con aquél lo soliciten. El juez no podrá otorgar el perdón si el Patronato Nacional de la Infancia se opone cuando la persona ofendida fuere menor de edad;
 8. A los autores de delitos comprendidos en el inciso anterior que manifiesten su intención de casarse con la ofendida mayor de quince años, ésta consienta, el Patronato Nacional de la Infancia también lo haga expresamente y todas las circunstancias del caso indiquen que la oposición al matrimonio, por parte de quien ejerce la patria potestad, es infundada e injusta.
 9. A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo a una persona que no lo es o hubiere usurpado el estado civil de otro o por un acto cualquiera lo hiciere incierto, lo alterare o suprimiere;
 10. A los autores de contravenciones, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora;
 11. A quien injuriare a otro si la injuria fuere provocada o a quien se retracte de su dicho injurioso antes de contestar la querrela o en el momento que la contesta. A quienes se injuriaren recíprocamente. No procede perdón judicial cuando la

injuria conlleva una imputación a un funcionario público, con motivo de sus funciones.

12.A quien fuera sindicado por el Ministerio Público como autor en el tráfico de las sustancias o drogas reguladas por la Ley de Psicotrópicos, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas, Ley No. 7093 que diera información correcta, la cual permitiera el descubrimiento del delito y sus autores, mas allá de su participación en él o también cuando pusiera, espontáneamente, en conocimiento de la autoridad, lo que él supiera sobre la comisión de los delitos mencionados anteriormente y lo hiciera con tiempo suficiente para impedir la comisión de éstos.”

“Artículo 94. Cuando fueren varios los acusados, el juez podrá otorgar el perdón a uno de ellos, a varios o a todos los responsables del hecho delictuoso, siempre que se encuentren comprendidos en los casos de los artículos anteriores. El perdón no puede ser condicional ni a término”.

“Artículo 95. El perdón que otorguen los jueces no puede ser condicional ni a término y no podrá concederse sino una vez. En todo caso, para su otorgamiento, los jueces requerirán un informe del Instituto de Criminología. Los beneficios que indica este título no afectan la responsabilidad civil ni el comiso”.

Como se puede apreciar, a diferencia de Guatemala en donde la aplicación del perdón judicial se aplica únicamente para delitos con una pena de prisión que

tenga como máximo un año o se trate de pena de multa, en Costa Rica se puede aplicar a diferentes delitos los cuales se delimitan de forma expresa en la ley. Además en Guatemala el perdón judicial constituye una facultad del juez que ejerce con base en su criterio y a su juicio sin tener que recurrir al dictamen o solicitar la opinión técnica de otra institución. Asimismo, el perdón judicial se aplica de forma absoluta sin estar sujeto a plazo o condición alguna que puedan provocar su revocatoria, y no se regula ninguna limitación respecto de las veces en que puede beneficiarse a un mismo individuo con su aplicación.

En Costa Rica es aplicado tanto para delitos o faltas denominadas contravenciones, y previo a su aplicación el juez debe solicitar la opinión a través de informe del Instituto de Criminología. Puede otorgarse además por una sola vez al mismo sujeto, y concederse dentro del mismo proceso a uno o varios condenados. Para delitos, se aplica de acuerdo con los casos expresamente determinados en la ley y que además cumplan con circunstancias de comisión particulares, pudiendo concederse también como beneficio por la colaboración activa del condenado que ayude a la investigación y esclarecimiento del hecho.

6.3. El perdón judicial en el ordenamiento jurídico de Perú.

Dentro del ordenamiento jurídico de Perú, específicamente en el Código Penal creado a través del Decreto Legislativo número 635, en el capítulo VI, Artículo 68, se encuentra la Exención de la Pena que de acuerdo con su regulación constituye un sinónimo del perdón judicial, el cual está regulado de la siguiente

manera: “Artículo 68. Exención de pena. El juez podrá eximir de sanción, en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa, si la responsabilidad del agente fuere mínima”.

A diferencia de Guatemala, en que el perdón judicial es aplicable para la pena de prisión que no exceda de un año y la pena de multa, en Perú además de ampliar el plazo de la pena de prisión a dos años, éste se aplica a un tercer tipo de penas: las penas limitativas de derechos, que consisten en la prestación de servicios, la limitación de días libres y la inhabilitación que puede ser principal o accesoria; y se adiciona el hecho de que la responsabilidad del sujeto en la comisión del delito debe ser mínima, sin embargo, en ambos países la aplicación del perdón judicial corresponde para delitos no así para las faltas.

6.4. El perdón judicial en el ordenamiento jurídico de Uruguay.

Considerado como una forma de extinción de los delitos, el perdón judicial se encuentra contemplado en la legislación uruguaya en el Artículo 127 del Código Penal, sin embargo, a diferencia de nuestro ordenamiento legal, en su redacción este artículo no establece de forma expresa ninguna condición o presupuesto para su aplicación limitándose únicamente a autorizar al juez para hacer uso de esta facultad y a señalar los Artículos del mismo cuerpo legal en que procede su aplicación. Por lo que a continuación se transcribe el contenido del mismo para una mejor ilustración.

“Artículo 127. (Del perdón judicial). Los jueces pueden hacer uso de esta facultad en los casos previstos en los Artículos 36, 37, 39 40 y 45 del Código.”

Para una mayor comprensión, se transcriben los epígrafes de los artículos señalados en la disposición anterior, siendo éstos:

Artículo 36 (La pasión provocada por el adulterio).

Artículo 37 (Del homicidio piadoso).

Artículo 39 (La piedad, el honor o el afecto en ciertos delitos contra el estado civil).

Artículo 40 (La retorsión y la provocación en los delitos de injuria).

Artículo 45 (La minoría de edad complementada por la buena conducta interior y la asistencia moral eficaz de los guardadores y se aplicaran medidas de seguridad para menores de edad)”.

6.5. El perdón judicial en el ordenamiento jurídico del Estado de México.

Luego de investigar en varios de los Estados mejicanos, la única regulación penal que incluye la figura del perdón judicial, en forma y con efectos similares pero con distinta denominación, es el Código penal del Estado de México, creado por medio del Decreto 165 de la A H. LIII Legislatura Del Estado De México, que en el Capítulo IX que trata de la Remisión Judicial de la pena indica:

“Artículo 79. El órgano jurisdiccional, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al Ejecutivo del Estado la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias:

1. Que el sentenciado haya obrado por motivos excepcionales, o que considere el órgano jurisdiccional que no es necesaria la pena por las circunstancias particulares del caso;
2. Que no revele peligrosidad; y
3. La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño”.

“Artículo 80. La recomendación deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente”.

Las principales diferencias que existen entre la regulación mexicana y la nuestra la constituyen, en primer lugar, que para nuestra legislación el perdón judicial es una facultad del juez, mientras que en el Estado de México es únicamente una recomendación que el juez hace al Estado, específicamente al Poder Ejecutivo, por lo cual la sentencia debe elevarse a segunda instancia para ser confirmada. Otra diferencia la constituye el hecho, de que el no considerar la pena necesaria y por motivos excepcionales, esto a través de la mera facultad discrecional de juez, puede dar lugar a la aplicación del perdón judicial de la pena, que por no estar expresamente definida puede aplicarse a cualquier clase de pena ya sea para delitos o faltas, manifestando también que su aplicación mantiene el cumplimiento de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO VII

7. Análisis de la inaplicabilidad del perdón judicial dentro del proceso penal guatemalteco.

El perdón judicial se encuentra incluido en el ordenamiento legal guatemalteco, específicamente en el Artículo 83 del Código Penal, que constituye un beneficio para el reo, sin embargo, éste no es considerado como una alternativa dentro del proceso penal al momento de dictar sentencia condenatoria en la que se imponga como sanción la pena de multa o la prisión que no exceda de un año de duración, con el fin de extinguir la responsabilidad penal y por consiguiente liberar al condenado del cumplimiento de la misma.

Por el contrario, al dictar sentencia condenatoria, los jueces hacen uso de otros medios procesales como lo son la suspensión condicional de la pena, por el cual el beneficiado recupera su libertad personal, pero queda sujeto a la observancia de ciertas condiciones impuestas por el tribunal previo a extinguirse la pena, bajo la amenaza de que su inobservancia provocará el cumplimiento de la pena impuesta por el tiempo que haya dejado de cumplir.

También se utiliza la libertad condicional, pero para que esta tenga lugar el reo debe cumplir parte de la pena de prisión previo a recobrar su libertad, quedando al igual que en el caso de suspensión condicional de la pena sujeto al cumplimiento de medidas de seguridad impuestas por el tribunal.

En ambos casos, el condenado recupera su libertad pero en forma relativa y la obtiene de forma absoluta en el momento de cumplirse el plazo establecido por el juzgador.

Lo anterior tiene una explicación jurídica que se deriva de la deficiente redacción de la norma que regula al perdón judicial que lo convierte en una figura inoperante por ser discrecional sumado a que la mayoría de los requisitos que deben observarse son de carácter subjetivo.

La ley otorga al juez facultad de dispensar de toda pena, como beneficio para evitar que se sancione innecesariamente a un sujeto que cometió un delito con motivo de un caso fortuito o de forma excepcional a su comportamiento habitual y que representa únicamente repercusiones personales sin generar ningún impacto social, esto por considerar que sufriría un mayor daño moral e incluso físico al tener que compartir con delincuentes peligroso o habituales.

Dentro de los requisitos que hacen difícil la aplicación del perdón judicial se determina que puede ser aplicado si a juicio del juez es procedente, con lo cual su aplicación se convierte en una facultad discrecional del juzgador que le permite decidir si lo aplica o si por el contrario se abstiene de hacerlo.

La redacción de esta norma se hizo con base en el principio de controles difusos por parte de los jueces frente a los excesos del legislador, cuando una sanción

sobrepasaba o contradecía el principio de proporcionalidad por el cual la pena era demasiado severa en comparación con la gravedad del hecho, por lo que el juzgador utilizando su criterio podía aminorar el efecto lesivo de la aplicación de la norma.

Sin embargo, con el paso del tiempo este principio ha perdido su validez y aplicación dentro de un sistema penal moderno, en el cual el juez puede tomar decisiones única y exclusivamente con base en la ley debiendo dejar de lado su apreciación personal.

Además la determinación de la pena, debe ser una decisión enmarcada dentro de una política criminal, es decir, que es una decisión técnica y valorativa debiendo tener un fin, es decir, debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y a la vez ser de utilidad para la rehabilitación del sujeto, por lo que la determinación judicial de la pena, consiste en la decisión tomada exclusivamente por el juez para establecer la idoneidad y duración de la pena en forma concreta con la cual se sancionará al autor o partícipe de un delito.

Tan importante es la determinación judicial de la pena, como lo es también establecer criterios racionalmente controlables que eviten la arbitrariedad tanto en su fijación, como para que cualquier resolución que se dicte, por medio de la cual se decida otorgar o denegar un beneficio relacionado con la forma y lugar de cumplimiento de la pena.

Lo anterior debe hacerse por medio de criterios legalmente establecidos, en los cuales se definan de forma legal los límites a las facultades de los jueces, evitando así la discrecionalidad absoluta en sus resoluciones, en el entendido de que es mediante la aplicación de la pena que se hace efectivo el poder punitivo del Estado, y que de no ser aplicada objetivamente puede incurrirse en violaciones al debido proceso y a las garantías procesales del individuo garantizadas tanto por la Constitución de la República de Guatemala como por las leyes ordinarias que rigen el proceso penal.

Por lo que al establecer la norma, que una decisión debe tomarse con base en el criterio personal del juzgador, como sucede con el perdón judicial, se viola el principio procesal de independencia e imparcialidad, que preceptúa que los jueces deben tomar sus decisiones con fundamento únicamente en lo establecido en la ley; y que al no hacer una debida interpretación y aplicación de esta disposición, además de una correcta fundamentación de la sentencia podría entenderse que el juez utilizó sus facultades como funcionario para otorgar e incluso denegar el perdón judicial como beneficio a un sujeto por cuestiones personales y no legales.

Esta situación genera ciertamente consecuencias prácticas, puesto que estas decisiones generan desconfianza en la capacidad discrecional del juez por no conocerse las razones objetivas que ha tenido para que al dictar sentencia decida otorgar un beneficio procesal que modifica el cumplimiento de la pena, y debido a que el juez es responsable en forma personal por decisiones y resoluciones que

emita esta situación puede convertirse en causal de responsabilidad administrativa e incluso penal para el juzgador, siendo esto motivo suficiente para que a pesar de que el perdón judicial constituye un beneficio procesal y una facultad legal de los jueces se abstengan de aplicarlo.

Lo anterior, se deriva de la facultad que tienen los jueces de conocer y resolver las causas en que tenga conocimiento de conformidad lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Guatemala. “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”.

Esto complementado con lo regulado por la Ley del Organismo Judicial en sus Artículos 51 y 52 que establecen: “Artículo 51. Organismo Judicial. El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.”

“Artículo 52. Funciones del Organismo Judicial. Para cumplir sus objetivos, el

Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas... Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.” En consecuencia de acuerdo con estos preceptos legales los jueces tienen facultades para aplicar la ley.

También se reconoce la facultad judicial de conocer y resolver, en el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, la cual textualmente preceptúa: “Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad...”

Siendo también reconocida esta facultad como un principio judicial el cual se encuentra contenido en Artículo 2 de la Ley de la Carrera Judicial que literalmente expresa: “Principios de independencia e imparcialidad. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes; resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala...”

Por lo que, como complemento de los Artículos anteriores es preciso señalar que también de forma legal se le confiere a los juzgadores la facultad para aplicar la ley

esto según lo preceptuado en el Artículo 28 de la Ley de la Carrera Judicial que preceptúa: “Deberes. Son deberes de los jueces y magistrados: a) Administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República de Guatemala; b) Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso...”

Esta misma facultad la encontramos regulada en el texto del Artículo 42 del Reglamento General de Tribunales que indica: “Además de las atribuciones que les asigna la ley, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de primera instancia tendrán las siguientes:...b) Estudiar y resolver personalmente los asuntos sometidos a su conocimiento...”

Al mismo tiempo la facultad de conocer, juzgar y resolver también origina para el juez responsabilidad personal frente al Estado por sus actos, esto con base en el Artículo 37 del mismo cuerpo legal que regula: “Responsabilidades. Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en la presente ley. La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria.”

Por lo que, al cometerse una infracción por parte del juzgador se tendrá como consecuencia la iniciación de un proceso administrativo con carácter disciplinario

en el cual si se llega a establecer la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones procederá la promoción de un proceso penal, según lo regulado en el Artículo 52 del mismo cuerpo legal que establece: “Responsabilidad penal. Si del procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal, la Junta lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público.”

Otro de los presupuestos que debe considerarse y que también dificultan la aplicación del perdón judicial, es el considerar las circunstancias personales del reo que junto con los móviles del delito no revelen peligrosidad en el sujeto. Es decir, los motivos que se tuvieron para llegar a la resolución de cometer el acto ilícito, lo cual es imposible de establecer de forma objetiva como verdaderos, toda vez que el único fundamento con que el juez cuenta es la declaración del sujeto en la cual explica las razones que lo llevaron a ejecutar y consumir el hecho, así como la observación de su comportamiento en presencia del juez y las declaraciones de familiares o conocidos que describen su conducta habitual en relaciones sociales, laborales y familiares.

Los requisitos anteriores, deben ser discernidos en forma conjunta por el juez con base en su experiencia y conocimientos para arribar al tercer elemento, que al igual que los ya mencionados es de carácter eminentemente subjetivo, y es el que se refiere a determinar la peligrosidad del agente, que tal y como la norma lo regula, debe deducirse en primer lugar por características personales del agente y en segundo lugar de los móviles del delito, que como ya se apuntó más que

características representan estados psicológicos.

Reconociendo la complejidad en la formulación de razonamientos jurídicos por parte del juzgador, el legislador en un intento por hacer más fácil la tarea de los jueces al momento de identificar e interpretar los estados de peligrosidad, describe lo que según la política criminal reconoce como estado peligroso, incluyendo estos estados en el Código Penal que literalmente regula:

“Artículo 87. Estado Peligroso. Se consideran índices de peligrosidad:

1o. La declaración de inimputabilidad.

2o. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado.

3o. La declaración del delincuente habitual.

4o. El caso de tentativa imposible de delito.

5o. La vagancia habitual.

Entendiendo que se denomina vago al que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos.

6o. La embriaguez habitual.

7o. Cuando el sujeto fuere toxicómano.

8o. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena.

9o. La explotación o el ejercicio de la prostitución.”

Sin embargo, éstos índices de peligrosidad más que para la aplicación de

un sustitutivo penal como beneficio, dan lugar a que se decreten medidas de seguridad en forma ya sea preventiva o correctiva, por lo que su alcance también es restringido; pues en ellos se devela únicamente el riesgo que el comportamiento de estas personas representa para ellas mismas puesto que atentan en contra de su propia integridad personal y deben por lo tanto ser puestas bajo vigilancia de un tercero que puede ser una persona individual o siendo internadas en una institución especializada creada con este objetivo.

Concatenando el análisis de los presupuestos anteriores, la concurrencia de los requisitos legales y los alcances de los mismos, el juez tendrá que arribar al último de los presupuestos necesarios para que proceda la aplicación del perdón judicial; el cual como está descrito por la norma que lo regula, también tiene carácter subjetivo, pero que de todos éste se traduce en el que mayor responsabilidad genera para el juzgador, y es la presunción de que el reo no volverá a delinquir, debiendo ser su opinión de carácter declarativo, por la cual se afirma tal circunstancia garantizando que el sujeto no volverá a cometer ningún acto ilícito ni a transgredir la ley, esto para que la misma pueda tener los efectos legales que se quiere, es decir, que se tenga por cumplido el presupuesto que permite la aplicación del perdón judicial, pero todo con base en el criterio personal y discrecional del juzgador.

En consecuencia, la naturaleza subjetiva de los requisitos en que debe el juzgador fundar su decisión final, la traducen en una apreciación totalmente personal y no

en una declaración fundamentada jurídicamente, porque si se examina el fondo de estos presupuestos encontramos que se trata de manifestaciones de tipo psicológico más que jurídicos, que mas allá de una apreciación personal requieren de un examen clínico realizado por un experto en el comportamiento humano por medio del cual se dictamine el estado mental e incluso emocional del sujeto, pudiendo utilizar el juzgador el resultado de este examen como fundamento científico de su resolución.

Otra de las situaciones que respaldan la afirmación de que el perdón judicial no es aplicado en la práctica es el hecho de que a pesar de ser procedente para delitos en donde por medio de sentencia se haya impuesto una pena de prisión que no exceda de un año, su aplicación es inexistente puesto que en su lugar se aplica la suspensión condicional de la pena, con lo cual se perjudica al condenado porque continúa siendo sujeto del proceso al establecerse determinadas condiciones que debe observar durante un plazo adicional para poder quedar en verdadera libertad.

Y en otros casos se hace uso de la conmuta, por la cual la pena de prisión se convierte en una sanción de carácter pecuniario que no extingue su cumplimiento sino que modifica la forma de responder por la comisión de un ilícito.

Lo anterior como consecuencia de que muchos de los juzgadores ven en la pena una sanción con efecto retributivo por la cual el condenado debe responder ante la sociedad con motivo de su conducta antisocial; esto con base en una

cultura en donde se tiene a la privación de la libertad como base del sistema penal y en la cual las alternativas para sustituirla e incluso extinguirla son mínimas y los requisitos para que su aplicación proceda son muy difíciles de cumplir o comprobar.

Asimismo, la ley regula que la aplicación del perdón judicial también procede cuando en sentencia condenatoria la pena consista en el pago de una multa, pero sin determinar una cantidad límite como máximo o mínimo para su procedencia.

En el caso de la multa, el condenado ha quedado excluido de obtener el beneficio del perdón judicial debido a dos motivos, el primero son muy pocos los delitos que tienen pena de multa como pena principal y que en caso de aplicarse se considera que la pena no es lo suficientemente severa como para suspender su cumplimiento.

Y en segundo lugar, al existir la posibilidad de una aplicación simultánea de la multa con la pena de prisión, la segunda es la que generalmente recibe especial atención, dando lugar a que para la multa el mayor beneficio que se obtenga sea la autorización de su pago en amortizaciones prestando previamente una garantía de carácter real o en forma personal, bajo la amenaza de convertirla prisión a través de la conversión de la pena.

Por todas las motivaciones negativas mencionadas anteriormente, el perdón

judicial constituye en la actualidad una institución penal vigente pero no positiva, esto porque los juzgadores se abstienen de aplicarlo debido a lo subjetivo de sus requisitos, y que como facultad discrecional puede traducirse en responsabilidad personal y penal; esto sumado al hecho de que en varios de delitos en que procede su aplicación ésta no se hace efectiva por el impacto dañino que generan en la sociedad.

Sin embargo, no puede privarse de este beneficio a un número considerable de casos en los que si es aplicable debido a la naturaleza del delito cometido. Esto si se tiene en cuenta que la libertad y el patrimonio constituyen derechos inherentes a la persona reconocidos tanto por la Constitución de la República de Guatemala como por cuerpos legales con carácter declarativo, de observancia obligatoria y con aplicación a nivel internacional.

Reconociendo que no existe ningún cuerpo legal que supere a los derechos humanos existentes dentro del ordenamiento jurídico vigente como los que se integran al mismo a través de convenios internaciones que poseen preeminencia sobre el derecho interno, se llega a la conclusión de que el objetivo de los mismos es garantizar la protección a los derechos inherentes de la persona para llegar al fin supremo del Estado que es buscar y alcanzar el bien común través del desarrollo integral de cada uno de sus habitantes.

Por lo que debe hacerse lo posible para evitar las consecuencias negativas de

la negación del perdón judicial.

Como consecuencias negativas de la inaplicabilidad del perdón judicial cabe mencionar que en lo personal la pena de prisión, representa una circunstancia perjudicial para el individuo ya que su estadía en la prisión puede acabar de corromperlo siendo afectado también moralmente y psicológicamente por la experiencia de compartir e interactuar con delincuentes de alta peligrosidad por el temor de sufrir un daño o lesión física, con lo que se transgrede el cumplimiento del principio de tutelaridad por el cual el Estado protege la vida la integridad y la seguridad de la persona.

En lo material, el condenado se sufre un daño al verse afectado en su patrimonio teniendo incluso el riesgo de perder su patrimonio para poder cumplir con el pago en el caso de la pena de multa, con lo cual se vulnera el derecho inherente que tiene la persona para la libre disposición de sus bienes y restringiendo su uso, evitando también que alcance un progreso individual, esto de acuerdo con el Artículo 39 de la Constitución de la República de Guatemala.

En adición a lo anterior, las consecuencias se trasladan al ámbito laboral por el hecho de que el cumplir una pena de prisión ocasiona que la persona pierda su empleo, con lo que también pierde la forma de obtener un ingreso digno y honesto que le permita sostener a su familia y cumplir con sus obligaciones; esto derivado de que la sentencia condenatoria es causa justificada para la terminación de la

relación laboral sin responsabilidad para el patrono, con base en lo preceptuado en el Artículo 78, literal j) del Código de Trabajo.

Asimismo, la familia se ve afectada de forma económica, moral y psicológica por la ausencia de uno de sus miembros poniendo en riesgo su unidad y bienestar los cuales son derechos tutelados contemplados en la Constitución en su Artículo 47 que expresa: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia”, esto porque la familia es considerada como la base de la sociedad debiendo mantenerse unida para que sus miembros puedan desarrollarse digna e integralmente.

Lo anterior, sumado a la crisis de las penas privativas de libertad también existe la afirmación de que la pena de prisión es nociva para el Estado porque su ejecución ocasiona muy elevados desembolsos para cubrir los gastos que representa el mantenimiento del centro penal y el sostenimiento de las persona reclusas en el mismo; para lo cual el Estado debe invertir en el mantenimiento y seguridad de las instalaciones así como en la seguridad y alimentación de los reos.

De igual manera es importante anotar que al aplicarse el perdón judicial con más frecuencia, además de beneficiar moralmente al condenado eximiéndolo de cumplir la pena de prisión y patrimonialmente cuando se trata de una multa, también el Estado obtiene un beneficio puntual que se refleja en la disminución de la inversión de recursos al evitar la fase de ejecutoría de la pena.

En lo relacionado con el sistema penitenciario su fundamento constitucional expresa que éste debe proyectarse a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad.

Además, tiene como fines mantener la custodia y seguridad de las persona reclusas en resguardo de la sociedad y proporcionar a éstas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

Por lo que otro de los beneficios que el Estado obtendría a través de la aplicación del perdón judicial como sustitutivo de la pena se reflejaría en el sistema penitenciario, derivado de que únicamente ingresarían a los centros penales aquellas personas a quienes procesalmente se les compruebe su culpabilidad, que hayan cometido un delito con consecuencias de alto impacto social y que revelen un estado de peligrosidad que supere los niveles establecidos como aceptables dentro del conglomerado social; y que por lo mismo requieran de un tratamiento especial para garantizar su rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad.

Por lo tanto y con base en todas las exposiciones anteriores, se puede afirmar que en la práctica procesal, el perdón judicial es una figura que en la actualidad no se aplica por los jueces al dictar sentencia condenatoria, con lo cual se restringe al condenado de la posibilidad de obtener en su favor este beneficio. Pero esta

situación se deriva de la deficiente redacción de la norma que lo regula por constituir los requisitos señalados en la misma, figuras de carácter subjetivo y no jurídico.

CAPÍTULO VIII

8. Propuesta de reforma al Artículo 83 del Código Penal, Decreto número 17-73 del congreso de la Republica de Guatemala.

Para que el derecho conserve su validez, debe adecuarse al continuo cambio histórico teniendo que ajustarse a la realidad social del momento, por lo que no debe ni puede ser estático, pero debe ser flexible sin perder su eficacia puesto que por su medio se ordena la conducta de los individuos con el fin de crear y garantizar una convivencia social en armonía.

Lo anterior se fundamenta en que el derecho no sólo posibilita, asegura y consolida los cambios sociales, sino que también lo promueve y hace que el mismo se convierta en una realidad, ya que es un instrumento indispensable para obtener algunos objetivos como la seguridad, la libertad y la igualdad.

Entendiendo también que la sucesión de leyes es un fenómeno normal y constante, y que de forma dinámica deben impulsarse las reformas legales que tengan como consecuencia la tutela de las garantías y derechos constitucionales inherentes de la persona, así como implementar nuevas formas de aplicación y cumplimiento de las mismas, todo esto sin olvidar los principios que fundamentan a un Estado democrático.

También es importante señalar el hecho de que el Estado, como ente garante de los derechos de todos los ciudadanos que lo conforman, tome conciencia

también de la enorme responsabilidad que representa una reforma penal, pues a pesar de que el derecho evoluciona a través de los cambios sociales y culturales, no debe exponerse el respeto a los derechos humanos bajo el argumento de garantizar la eficacia del derecho penal.

Por lo que al ser más eficientes los mecanismos de control social, en el ámbito penal específicamente en cuanto al cumplimiento de la pena se tiene como consecuencia el establecimiento del orden social a través de la confianza de la población en los órganos jurisdiccionales.

Y con base en el análisis realizado en el capítulo anterior, puede afirmarse que es jurídica y socialmente conveniente reformar del Artículo 83 del Código Penal vigente, que regula el perdón judicial, por constituirse en una norma vigente pero no positiva que contiene y regula una figura obsoleta para el derecho penal moderno y por lo tanto inaplicable dentro del proceso penal.

Se considera la reforma de esta norma, en el sentido de reestructurar y actualizar su redacción con el objetivo de hacer efectiva la aplicación del perdón judicial como beneficio dentro del proceso penal.

Sin embargo, al considerar una reforma, también se debe señalar que al analizar detenidamente los delitos contenidos en el Código Penal que son sancionados con pena de prisión no mayor de un año y/o pena de multa y si, bien es cierto que la

pena que corresponde a determinados delitos establece un límite mínimo para la pena de prisión también permite la aplicación de la pena con un límite mayor, con el cual se sobrepasa el requisito que tiene como máximo un año.

Por lo anterior el perdón judicial aunque es procedente no se aplica porque al tratarse de delitos que denotan peligrosidad en el sindicado, la pena que se impone siempre es mayor a un año de prisión y con esto se da lugar a la siguiente situación, que al sobrepasarse el límite máximo establecido por la ley el beneficio del perdón judicial es inaplicable.

En muchos casos se trata de delitos en los que, a pesar de ser sancionados con penas menores, constituyen delitos de impacto social por lo dañoso de sus efectos tanto en el entorno social como para la persona en forma individual, siendo este otro motivo por el cual el perdón judicial no se aplica al dictar sentencia además.

La motivación de esta actitud se encuentra también en el principio de que el bien común prevalece sobre el particular, con el fin de garantizar el principio constitucional de tutelaridad por el cual se garantiza la vida, la justicia y la seguridad de los ciudadanos.

Otro punto importante es que varios de los delitos en los que se puede beneficiar al condenado con el perdón judicial son aquellos hechos delictivos cometidos por funcionarios y empleados públicos en ejercicio de su función.

Toda vez que frente a la población son depositarios de fe pública concedida como representantes del Estado; por lo cual, deben responder por las consecuencias de sus actos especialmente si en su función o con abuso de la autoridad de que están investidos transgreden la ley penal lo cual se establece en los Artículos 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esto tiene fundamento en la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos contenida en el Decreto número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, por la cual se reconoce que es necesario hacer del Estado un ente capaz de dar un uso racional y eficiente a los recursos públicos dictando las normas legales que le sirvan de herramienta para alcanzar sus objetivos de acuerdo a las necesidades del país. Garantizando así la efectividad de cualquier acción que de ella se origine cuando los actores del ejercicio de la función pública menoscaben la regularidad del funcionamiento de la administración pública y afecten los esfuerzos del Estado por proporcionar el bien común a todos los habitantes de la República de Guatemala.

Teniendo por objeto crear normas y procedimientos para transparentar el ejercicio de la administración pública y asegurar la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones públicas estatales en perjuicio de los intereses del Estado; se establecen mecanismos de control patrimonial de los funcionarios y empleados públicos durante el ejercicio de sus cargos, así como prevenir cualquier aprovechamiento personal o cualquier forma

de enriquecimiento ilícito de las personas al servicio del Estado.

Los funcionarios públicos también son responsables de responder por sus actos durante el ejercicio de sus funciones de conformidad de las normas contenidas en la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Según lo preceptuado en esta Ley, serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente: los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.

Estableciendo como principios de probidad los siguientes: El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales; el ejercicio de la función administrativa con transparencia; la preeminencia del interés público sobre el privado; el apoyo a la labor de detección de los casos de corrupción a través de la implementación de los mecanismos que conlleven a su denuncia; la actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio; el fortalecimiento de los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos; y el establecimiento de procedimientos administrativos que faciliten las denuncias por actos de corrupción.

Para hacer eficaz la sanción de aquellas personas que contravengan la ley penal específica además de las prohibiciones expresas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes especiales. A los funcionarios y empleados públicos les queda prohibido aprovechar el cargo o empleo para intervenir de forma anómala en causas que sean de su conocimiento procurando de los interesados conseguir beneficios, dádivas o servicios especiales de terceros incluso gobiernos extranjeros, a favor suyo o de terceros haciendo uso incluso de los bienes que tiene a disposición con motivo de su cargo así como del tiempo durante el cual desempeña sus funciones.

Estableciendo también que genera responsabilidad penal la decisión, resolución, acción u omisión realizada por las personas a que se refiere este cuerpo legal y que, de conformidad con la Ley penal vigente, constituyan delitos o faltas.

A pesar de lo anterior, en los casos ajenos a delitos de alto impacto social o los cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, el perdón judicial constituye un beneficio para el condenado del cual no debe privársele sino que por el contrario, los casos antes mencionados al momento de hacer una reforma deben quedar expresamente excluidos de su aplicación no solamente los contenidos en el Código penal sino que debe hacerse extensiva a los delitos contenidos en leyes penales especiales.

Por lo que deben excluirse también todos aquellos delitos que por tener carácter

de conductas especiales lesivas son tipificados en las leyes especiales, siendo ésta la Ley de Narcoactividad, la Ley Contra la Delincuencia Organizada, la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la Ley Para Prevenir Reprimir y Erradicar el Financiamiento del Terrorismo y la Ley de Armas y Municiones, que como sanciones a su inobservancia y contravención contemplan tanto la pena prisión de un año como la pena de multa como penas principales.

Esto por tratarse de delitos que ponen en peligro no solamente la integridad personal y económica del ofendido, sino porque también las figuras delictivas reguladas en leyes especiales constituyen una amenaza contra el orden social y representan un riesgo para el estado al atentar contra la institucionalidad y gobernabilidad.

En este mismo sentido, si se considera que determinadas figuras delictivas deben ser excluidas para obtener el beneficio del perdón judicial con el fin de mantener el orden social, persiguiendo este mismo fin, es también recomendable incluir a las faltas dentro de su ámbito de aplicación y sus consecuentes beneficios.

Este criterio se fundamenta en el hecho de que una falta o contravención, en derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito. En atención a su gravedad las infracciones penales dividirse en delitos y faltas o contravenciones, siendo las segundas, actos ilícitos

penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero, que por su intensidad no constituyen delitos, los cuales ofenden las condiciones permanentes y fundamentales de la existencia y de la convivencia civil, por lo que las faltas únicamente se hallan en oposición con las condiciones secundarias y complementarias de la existencia.

En su contenido, las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). La única diferencia es que la propia ley decide tipificarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad que con regulación específica a su generalidad, dado que, por definición, la gravedad de una falta es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, y se intenta evitar las penas privativas de libertad en favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos.

En el caso de Guatemala, las faltas son sancionadas con pena de arresto, que en ningún caso puede superar los 60 días, por lo que por ser sus efectos de menor incidencia y por ser la sanción una pena privativa de libertad pero de menor grado, es procedente que los autores de estas contravenciones puedan recibir el beneficio del perdón judicial, toda vez que llenan los requisitos de aplicación y que puede hacerse positivo a través de su inclusión dentro de la legislación vigente, facultando al juez para que pueda aplicarlo cuando se trate de contravenciones penales menores.

Con base en las exposiciones anteriores, y que de conformidad con el Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República de Guatemala y de acuerdo al Artículo 171 del mismo cuerpo legal corresponde también al Congreso decretar, reformar y derogar las leyes.

Facultad establecida también en el segundo párrafo del Artículo 1 de la Ley del Organismo Legislativo que preceptúa: "...La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República de Guatemala, integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y de distritos electorales".

Con el objetivo de actualizar la redacción del Artículo 83 del Código Penal, contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que regula la figura del perdón judicial, a efecto de ampliar los alcances de sus efectos y facilitar su aplicación; y considerando que para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, por lo que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 109 de la Ley del Legislativo que expresa: "Forma de las Iniciativas de Ley. Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa."

Por lo anterior y con observancia con los requisitos establecidos en la ley, como parte del presente trabajo de tesis, se incluye la propuesta al Congreso de la República de Guatemala de un Proyecto de Reformas al Artículo 83 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.

**PROPUESTA AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
PROYECTO DE REFORMA DEL ARTÍCULO 83
DEL DECRETO 17-73 CÓDIGO PENAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constitucionalmente se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

Siendo mandato constitucional para el Estado garantizar a los habitantes de la República de Guatemala la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, esto complementado con la declaración de que los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Dentro de las garantías constitucionales se encuentra la libertad, como un derecho inherente a la persona y que nadie puede ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección sino en sentencia firme obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme con la ley y la constitución y dictada por los tribunales designados por la ley antes del hecho o la causa, esto con observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. Tomando en cuenta lo anterior, en la actualidad al dictarse sentencia condenatoria en donde se impone la pena de prisión que no exceda de un año o que consista en multa, los jueces no aplican el perdón judicial como beneficio para el condenado a pesar de estar legalmente facultados para ello, de manera que se viola uno de los principios procesales por el cual se establece que los jueces deben cumplir con los deberes y obligaciones que les imponen la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales sobre respeto a los Derechos Humanos en cuanto a los beneficios

que pueden otorgarse en penas cortas de prisión o de carácter pecuniario. Lo anterior con base en que los requisitos para otorgarlo son de carácter subjetivo y que la facultad discrecional para otorgarse según el juicio del juzgador viola el principio de imparcialidad, lo cual puede devenir en responsabilidad personal e incluso penal para el juez, por lo que en la actualidad el perdón judicial es una figura inaplicable que se encuentra contenida en una norma vigente pero no positiva en la práctica. A pesar de lo anterior y por ser la libertad personal un derecho inherente de la persona, éste debe observarse de forma general, por lo que es viable incluir dentro del ámbito de aplicación del perdón judicial a los condenados con motivo de la comisión de faltas, toda vez que estas figuras penales constituyen transgresiones menores a la ley penal que son sancionadas con pena de arresto y que de acuerdo con la ley en ningún caso el arresto puede ser mayor a sesenta días.

Asimismo, se reconoce que al igual que la libertad, el derecho a la vida y al patrimonio constituyen derechos inherentes a la persona reconocidos tanto por la Constitución Política de la República de Guatemala como por cuerpos legales con carácter declarativo, de observancia obligatoria y con aplicación a nivel internacional, es de igual relevancia señalar que al encontrarse tipificados determinados delitos que atentan de forma lesiva contra los derechos antes mencionados, y que a pesar de ello son sancionados con penas menores y pecuniarias, es deber del Estado buscar e implementar los mecanismos legales a través de los cuales se garantice la protección integral de sus miembros con el objeto lograr su fin supremo que es garantizar el bien común, a través del desarrollo integral de las personas y en el entendido de que el interés social prevalece sobre el interés particular.

Siendo que de la redacción de la norma que actualmente lo regula se entiende que el requisito para su aplicación está fundado en la pena impuesta en sentencia condenatoria y no los efectos del hecho constitutivo de delito. Por lo que estos delitos deben ser excluidos expresamente por el legislador en el sentido de que los autores o cómplices de la comisión de uno de estos hechos delictivos no sean elegibles para obtener el beneficio del perdón judicial.

En virtud de lo anterior se presentan reformas al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, en lo relacionado a la norma que regula la figura del perdón judicial.

DECRETO NÚMERO -----2012
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

CONSIDERANDO:

Que nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa y que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley, y que la ejecución penal estará a cargo de jueces de Ejecución.

CONSIDERANDO:

Que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, siendo los Tribunales de Sentencia los responsables de conocer del juicio oral y pronunciar la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario incluir en el Código Penal reformas que tiendan a garantizar y proteger los principios constitucionales de la vida, la libertad y el patrimonio, lo que permitirá otorgar el beneficio del perdón judicial como sustitutivo penal en los delitos cuya pena de prisión no exceda de un año o se trate de multa.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL**

Artículo 1. Se reforma el Artículo 83 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código penal, el cual queda así:

Artículo 83. Los jueces podrán otorgar en sentencia, perdón judicial a los autores o cómplices de un delito o falta, siempre que las circunstancias en que se cometieren lo ameriten y se llenen los requisitos siguientes:

1o. Que el sindicado no haya sido sujeto a proceso por delito anterior.

2o. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión preventiva si se hubiere decretado.

3o. Que los móviles del delito o falta y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social, debiendo solicitar informe de un experto nombrado para el efecto por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, previo a otorgarse.

4o. Cuando se trate de faltas y en delitos en que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.

5o. Si la pena consistiere en multa, previo a otorgarse el beneficio del perdón judicial debe solicitarse un estudio socio-económico del condenado, elaborado por un trabajador social y nombrado por el tribunal competente para el efecto.

6o. Para que surta todos los efectos legales correspondientes, la sentencia en que se otorgue el beneficio del perdón judicial debe ser motivada y fundamentada por el juez.

La aplicación del perdón judicial tiene como efecto la extinción de la pena y podrá hacerse extensivo a las penas accesorias, pero no eximirá de la responsabilidad civil derivada del delito o la falta.

Artículo 2. Se adiciona el Artículo 83 bis., del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

Artículo 83 bis. Por constituir hechos de alto impacto y con efectos lesivos para la sociedad, el perdón judicial al que se refiere el artículo anterior no se aplicará para los siguientes delitos:

1. Los delitos con pena de prisión regulados en los Artículos 151, 176, 177, 182, 187, 209, 210, 212, 215, 242, 261, 309 443, 450, 451, 473 de este código.
2. Los delitos sancionados con multa contenidos en los Artículos 191, 193 Ter., 194, 195, 195 bis., 195 quáter, 196, 201, 213, 241 bis., 241 Ter., 264, 265, 306, 307, 310, 390, 391, 439, 441, 442, 442 de este código.
3. Los delitos sancionados con pena de prisión y multa a que se refieren los Artículos 203, 238, 263, 268, 239, 309, 390 de este código.
4. En hechos que constituyan delito o falta cometidos por funcionario e empleado público con motivo o en ejercicio de su cargo.
5. En los delitos contenidos en la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto número 9-2009 del Congreso de la República de

CONCLUSIONES

1. En la redacción del Artículo 83 del Código Penal guatemalteco, que regula la figura del perdón judicial existe una deficiencia, la cual consiste en que los requisitos establecidos para que su aplicación sea procedente, son de carácter subjetivo, por lo que las resoluciones emitidas que lo aplican son susceptibles de impugnación con base en este hecho.
2. En el derecho internacional, el perdón judicial se encuentra contemplado como un beneficio procesal regulado de forma clara respecto de los requisitos para su procedencia, lo que permite que su aplicación por parte de los juzgadores sea objetiva al momento de dictar sentencia condenatoria emitiendo resoluciones motivadas y fundamentadas únicamente en lo establecido en la ley.
3. El perdón judicial también tiene poca aplicación, debido a que su procedencia se contempla en delitos que son considerados de alto impacto para la sociedad, por lo que al otorgarse como beneficio procesal en estos casos genera en la parte agraviada una percepción de inseguridad jurídica, debido a que los efectos jurídicos sobre la pena impuesta provoca ser entendida como impunidad.

4. El perdón judicial tampoco es aplicado por los jueces al dictar sentencia condenatoria en casos en que los delitos son cometidos por funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus funciones, aunque el mismo sea procedente, con el fin de evitar la desigualdad en la aplicación de justicia y así evitar el abuso de la autoridad que por mandato legal ejercen estas personas.

5. El Código Penal guatemalteco contempla acciones antijurídicas de menor relevancia que los delitos regulados como faltas, en las que no es posible aplicar el perdón judicial, a pesar de ser actos de poca trascendencia social sancionados con una pena menor que es el arresto, debido a que no se regulan como parte de los presupuestos legales requeridos para su procedencia.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala conozca y discuta la figura del perdón judicial para reformar el Artículo 83 del Código Penal vigente, con el fin de actualizar su redacción, facilitar a los jueces su aplicación y hacer efectiva la aplicación de este sustitutivo penal como un beneficio procesal.
2. Para efectuar la reforma del Artículo 83 del Código Penal vigente, se debe realizar un estudio de las normas jurídicas del derecho internacional que regulan el perdón judicial, para establecer parámetros de comparación que permitan la actualización, adaptación al sistema jurídico guatemalteco y aplicación efectiva de esta figura jurídica.
3. Dentro de la reforma al Artículo 83 del Código Penal, también se considera apropiado que el legislador excluya de forma expresa del ámbito de aplicación del perdón judicial, todos los delitos considerados de alto impacto social, que se encuentran regulados tanto en el Código Penal como en las leyes especiales, por constituir figuras delictivas nocivas para la sociedad.

4. El perdón judicial como sustitutivo penal, no debe otorgarse como beneficio procesal en delitos cometidos por empleados o funcionarios públicos al encontrarse en el ejercicio de sus funciones, por lo que se propone que en la reforma al Artículo 83 del Código Penal vigente, se excluyan de su aplicación los delitos cometidos por estas personas debido a la naturaleza de sus cargos.

5. El Congreso de la República de Guatemala al reformar el artículo 83 del Código Penal guatemalteco, debe incluir a las faltas dentro de los presupuestos legales requeridos para la aplicación del perdón judicial, por ser hechos ilícitos menores sancionados con pena de arresto, y así evitar el incremento innecesario de la población reclusa dentro de los centros penitenciarios sean preventivos o de ejecución penal.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Fundamentos generales de derecho procesal**. 1ª. ed.; Guatemala: Departamento de comunicación social, Organismo Judicial de Guatemala; 2010.
- ANTON ORTEGA, José. **Perdón judicial, monografía de seminario de derecho penal**, España: Ed. Textos y formas Impresas; 2002.
- BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal**. Definiciones fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos, Buenos Aires: Ed. Ediciones Depalma; 1989.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho rocesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc.; 1993.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta; S. R. L.; 1979.
- CAFERRATA NORES, José I, **La excarcelación**. Tomo I; 2da ed.; Buenos Aires: Ed. Depalma; 1988.
- CHÁVEZ RAMÍREZ, Alfonso. **Sentencia 00560, expediente 01-200879-0275-PE, sala tercera de la corte de apelaciones de Costa Rica** <http://200.91.68.20/scij/TipM=E1&nValor2=237738&pgn=TES&nTermino=7&n=5&temnte%20primario¶m7=0&strDirTe=D>. (2 de Julio de 2011).
- DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. **Punibilidad, punci3n y pena de los sustitutivos penales**. Sustitutivos penales, [http:// www. bibliojuridica. org/libros /2/854/5.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/2/854/5.pdf). (12 de agosto de 2011).
- DE LEÓN VELÁSICO, Héctor Anibal y DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal Guatemalteco**. Parte general y parte especial, 15ª. ed.; Corregida aumentada y actualizada; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix; 2004
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Tomo I; Medellín, Colombia: Ed. Biblioteca Jurídica Diké; 1989.
- DIEZ RIPOLLES, José Luis y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Parte general, Guatemala: Ed. Impresos Industriales, S. A.; 2001

- ECHEVERRÍA ABARCA, Nuria Maricela y otros. **Monografía el perdón judicial**. 2004, <http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TE/MNJ45-9oijjw ygE18p/345ETipM=E1&nValor2=237738&pgn=TES&nTermino=7235&n&te mp.pdf>. (2 de septiembre de 2011).
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal**. Concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional, incluye exposición de motivos por César Barrientos Pellecer, 10ª. ed.; Guatemala: Ed. F & G Editores; 2005.
- FONTAN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal**. Introducción y parte general, Actualizado por Guillermo A. C. Ledesma; 15ª. ed.; Buenos Aires: Ed. Safiro Perrot; 1995.
- GOLDSTEIN, Mabel, **Consultor magno, diccionario jurídico**. ed. 2010.; Colombia: Ed. D´vinni, S.A.; 2010
- GUASP, Jaime. **Definición. y método de derecho procesal**. Presentación de Manuel Alonso Olea; 1ª. Ed.; Madrid, España: Ed. Civitas, S. A., 1997.
- LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **La sustitución de las penas privativas de libertad**. Aspectos Procesales y penales. España: Revista Vasca de derecho Procesal y Arbitraje San Sebastián. Instituto Vasco de derecho Procesal (IVADP); 2004
- MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores S. R. L.; 1970.
- MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa, S. A.; 2005.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Guatemala: 1996.
- ONECA, Anton. **Derecho penal**. Parte general, 2ª. ed.; Madrid: 1986.
- SOLER, Sebastian. **Derecho penal argentino** 2t; Actualizado por Guillermo J. fierro. Buenos Aires: Ed. Tipografía editora argentina; 1992.
- STARMEDIA, **Beneficios sustitutivos penales**. http://www.tsj-abasco.gon.mx/guia_detrmites/Penal/beneficioossustitutivos.htm. (10 de julio de 2011).
- VILLELA ANTONI, Dora Evangelina. **El perdón judicial institución inoperante en la práctica tribunalicia guatemalteca**. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1979.

Legislación.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Código de Trabajo. Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso De La República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Penal de El Salvador. Decreto número 1030. 1997. [http:// www. csj. gov.sv/leyes.nsf/ed400a034319688906256a84005aec75/29961fcd8682863406256d02005a3cd4](http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a034319688906256a84005aec75/29961fcd8682863406256d02005a3cd4). (12 de junio de 2011).

Código Procesal Penal de El Salvador. Decreto número 904. 997, [http:// www. csj. gov.sv/leyes .nsf/0/5456de9f805990ee 06256d02005a406d? Open Document](http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/0/5456de9f805990ee06256d02005a406d?OpenDocument). (12 de junio de 2011).

Código Penal de Costa Rica. Ley No.4570. 1970. [http:// www. pgr. go. Cr/ scij/ busqueda/ normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=68813&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=68813&strTipM=TC). (20 de junio de 2011).

Código Penal de Perú, Ley 25280.1991. [http:// www. unifr. ch/ ddp1/ derechoPenal/ legislacion/ l_ 20080616_75.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechoPenal/legislacion/l_20080616_75.pdf). (2 de julio de 2011).

Código Procesal Penal de Perú. Decreto Legislativo 957. 2004. historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/.../nuevo_codigo_procesal_penal.p...(2 de julio de 2011).

Código Penal de Uruguay, Ley No.9.155. 1933. [http:// www. oas. org/juridico /MLA/ sp/ury/sp_ury-int-text-cp.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/ury/sp_ury-int-text-cp.pdf). (6 de Agosto de 2011).

Código Procesal Penal de Uruguay http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/documentos/nuevo_codigo_Procesal_Penal.pdf. (6 de Agosto de 2011).

Código Penal del Estado de México, Decreto 165. 2009. <http://www.Cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes/Ley09.html>. (6 de Agosto de 2011).

Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Ley de Armas y Municiones. Decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo. Decreto número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos. Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley de la Carrera Judicial. Decreto número 41-99 del Congreso de la República de Guatemala, 1999.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley de Narcoactividad. Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de La República de Guatemala. 1989.

Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial. Acuerdo número 6-2000 del Organismo Judicial de la República de Guatemala, 2000.

Reglamento General de Tribunales. Acuerdo número 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, 2004.